

**Corte Interamericana de Derecho Humanos**

**Caso González Méndez**

**Vs.**

**México**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS  
VÍCTIMAS**

**Presentado por**



**Centro de Derechos Humanos  
Fray Bartolomé  
de Las Casas**

**Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas**

**San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México  
21 de julio de 2023**

## Índice

I.- Resumen sobre argumentaciones centrales.....	5
II.- Sobre los hechos probados del caso.....	7
III.- Relevancia del contexto .....	8
A.- Debate ante la CIDH:.....	8
B.- Características probadas del contexto.....	10
a.- Sobre el levantamiento del EZLN	
b.- La estrategia contrainsurgente y la Zona Norte	
c.- Impunidad	
C.- Historia de negacionismo por parte del Estado mexicano antes y después del informe de fondo de la CIDH.....	13
D.- Importancia del reconocimiento del contexto.....	16
IV.- Sobre el proceso de investigación y búsqueda.....	20
V.- Calificación de los hechos como desaparición forzada.....	22
A.- Primera línea. Multiplicidad de indicios cuya relación permite demostrar, bajo un estándar de derechos humanos, que se trata de una desaparición forzada.....	23
a.- Primer indicio: El contexto de control del territorio en el que ocurrieron los hechos, por parte del grupo paramilitar Paz y Justicia.....	23
b.- Segundo Indicio: La desaparición forzada y ejecución extrajudicial como una práctica común del grupo paramilitar.....	24
c.- Tercer Indicio: El perfil político de Antonio González que lo convertía en un claro blanco de agresión.....	24
d.- Cuarto Indicio: Probable relación con el grupo paramilitar Paz y Justicia de la última persona con la que se vio a Antonio González.....	25
e.- Quinto indicio: La desaparición sucedida en un momento y lugar en que era previsible que Antonio fuera agredido por Paz y Justicia.....	26
f.- Sexto Indicio: No existía en ese tiempo y lugar ningún otro actor que cometiera desapariciones, ni con quien Antonio González tuviera alguna enemistad.....	26
g.- Séptimo Indicio: El objetivo de la agresión fue el de afectar el proyecto de tienda cooperativa zapatista.....	26
h.- Octavo Indicio: Otro objetivo de la detención de Antonio fue el de torturarlo con el fin de que brindara información sobre sus líderes.....	27
i.- Noveno indicio.- Un segundo testimonio sobre la suerte y paradero de Antonio.....	28
j.- Décimo indicio.- La impunidad como indicio de que las autoridades encargadas de la administración de justicia pretendieron ocultar el crimen.....	29
B.- Segunda Línea.- La utilización de criterios definidos por el Comité de Derechos Humanos, quien ha determinado que en caso de que existan indicios de que en una desaparición hay participación directa o indirecta del Estado, debe revertirse la carga de la prueba y prevalecer la calificación como forzada si el Estado no acreditó lo contrario a través de una investigación diligente.....	32
C.- Tercer Línea. Bajo contextos de desaparición de personas donde impera la	

impunidad, debe presumirse que existe tolerancia y aquiescencia del Estado lo que lo convierte en una desaparición forzada.....	33
VI.- Incumplimiento de reparación integral tras la emisión del Informe de Fondo de la CIDH .....	34
A.- Derecho a la justicia: Investigación, búsqueda, sanción, información, participación, no revictimización.....	35
B.- Derecho a la verdad y a la memoria: satisfacción, información, participación y no revictimización.....	36
C.- Derecho a la rehabilitación: independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, proyecto de vida.....	39
D.- Indemnización económica por daño material e inmaterial.....	43
E.- Garantías de no repetición.....	44
VII.- <i>Análisis de derechos violados</i> .....	45
VIII.- <i>Respuesta a excepciones preliminares</i> .....	47
IX.- <i>Respuesta a preguntas de la Corte</i> .....	50
X.- <i>Reparaciones, gastos y costas</i> .....	53
XI. <i>Puntos Petitorios</i> .....	63

El Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas (En adelante CDH Frayba o Representantes), en su calidad de representante de las víctimas en el caso González Méndez vs México, se dirige a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH o Corte), con el objetivo de exponer los alegatos escritos previstos por el artículo 56 de su reglamento. De igual manera ratificamos las argumentaciones expuestas en el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas (ESAP); en la Contestación Escrita a las Excepciones Preliminares Interpuestas por el Estado y al Reconocimiento parcial de responsabilidad del mismo; así como lo expuesto oralmente en la audiencia pública del caso.

Es importante destacar que la necesidad primordial expresada por las víctimas es la de que se realice una búsqueda seria y debidamente diligente de Antonio González Méndez (en adelante Antonio González, o Antonio). A 24 años de su desaparición el Estado no ha impulsado una investigación y búsqueda adecuada, menos aún ha seguido una ruta de investigación que retome los indicios de que su desaparición es atribuible a grupos paramilitares que actuaban bajo la tolerancia, complicidad y aquiescencia del Estado mexicano en el marco de una estrategia contrainsurgente.

Para las víctimas y esta representación es de vital importancia la decisión de esta honorable Corte con el fin de condenar al Estado mexicano a que realice una búsqueda diligente tomando seriamente el patrón de violencia y el contexto en el que se dio esta desaparición forzada.

Como recordamos, la CIDH emitió su valioso Informe de Fondo sobre este caso y recomendó al Estado mexicano reactivar la investigación y búsqueda a la luz del contexto referido. Las víctimas y sus representantes consideramos en su momento que esta recomendación serviría para que el Estado cumpliera con una búsqueda diligente y reconociera, como parte del derecho a la verdad, el contexto. Es por ello que en un primer momento decidimos enfocarnos en exigir su cumplimiento de manera interna y bajo la supervisión de la Comisión, pensando en que abrir otros procedimientos internacionales podría ser causa de mayor desgaste para las víctimas.

Pese a las expectativas y que esta representación insistió en múltiples ocasiones que se realizara la búsqueda diligente e investigación a la luz del contexto, la respuesta del Estado fue evasiva, descuidando de nueva cuenta su deber de búsqueda, y solicitando nueve prórrogas en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, sin que en todo ese tiempo hayamos visto un avance significativo. Es por estas razones que el presente trámite ante esta Corte constituye una oportunidad más, a fin de que se definan las obligaciones estatales en materia de búsqueda e investigación.

Para efectos de una mejor exposición, el presente escrito se divide en las siguientes secciones:

*I.- Resumen sobre argumentaciones centrales; II.- Sobre los hechos probados del caso; III.- Relevancia del contexto*, en la que exponemos las características de la violencia contrainsurgente probadas, la manera en que el Estado ha mantenido una postura negacionista y sus impactos, así como la relevancia de tomar en cuenta dicho contexto en la sentencia de esta Corte principalmente por sus implicaciones en el caso y la búsqueda de justicia, así como por implicar hechos que por sí mismos vulneran derechos contemplados por la Convención Americana de Derechos Humanos; *IV.- Sobre el proceso de investigación y búsqueda; V.- **Calificación de los hechos como desaparición forzada***; donde expondremos las pruebas indiciarias y criterios por los que esta representación estima debería calificarse la desaparición como forzada; *VI.- **Incumplimiento de reparación integral tras la emisión del Informe de Fondo de la CIDH***, en donde hablaremos del proceso en el que se acordaron o no medidas de reparación integral, haremos un desglose de las medidas de reparación implementadas y sobre las omisiones estatales por las que se estima que este incumplió con el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; *VII.- Análisis de derechos violados; VIII.- Respuesta a excepciones*

*preliminares*, siendo importante manifestar que en esta ocasión nos referiremos a ellas hasta este momento ya que como apuntamos en nuestras observaciones escritas a las mismas, y en la audiencia del caso, las mencionadas excepciones preliminares impuestas por el Estado, constituyen en realidad argumentos al fondo, por lo que para efecto de mejor comprensión nos pronunciaremos al respecto después de desarrollar el fondo del asunto en los apartados anteriores; IX.- *Respuesta a preguntas de la Corte*; X.- *Reparaciones y costas*. el asunto en los apartados anteriores; IX) *Respuesta a preguntas de la Corte*; X) *Reparaciones y costas*.

### **I.- Resumen sobre argumentaciones centrales:**

Como representantes, identificamos una serie de elementos relevantes de litis sobre los cuales son importantes las resoluciones que pueda emitir esta Corte con el objetivo de asegurar la implementación efectiva de medidas de reparación integral en favor de la familia de Antonio González Méndez.

El primer elemento se relaciona con el reconocimiento estatal del contexto de violencia desarrollada como parte de una política de Estado con un propósito contrainsurgente. Las características de este contexto se encuentran reconocidas en el informe de fondo de la Comisión. Esta representación identifica que el Estado mexicano ha mantenido una posición preponderantemente negacionista respecto a este marco.

El reconocimiento oficial del contexto va más allá de un simple marco histórico-político como refirieron los representantes estatales en la audiencia del caso. Es deducible que la oposición sistemática a reconocer este contexto conlleva, necesariamente, a que cualquier intento de investigación y búsqueda no contemplarán con la importancia que amerita esta línea de investigación, es decir que sin un reconocimiento oficial las víctimas se enfrentarían, como ha pasado hasta ahora, a tener que insistir en que se tome en cuenta este contexto, e incluso a actitudes que lo niegan o simplemente lo invisibilizan.

Como se desprende del propio informe de fondo de la Comisión, las desapariciones forzadas cometidas por el grupo paramilitar Desarrollo Paz y Justicia (en adelante Paz y Justicia), fueron una práctica en el tiempo y lugar de la desaparición de Antonio, por lo que es necesario reconocer este marco a fin de que pueda realizarse una investigación por contexto en la que se indaguen de manera articulada las diferentes desapariciones cometidas en el mismo contexto, identificando patrones, autores materiales, líneas de mando, etc. Esto puede ser importante tanto para el propio caso de desaparición de Antonio González, al ampliar las investigaciones a una forma en la que pudieran rescatarse datos importantes del contexto para identificar su suerte y paradero, así como a los autores materiales e intelectuales de su desaparición. Es decir que la información obtenida en otros casos pudiera ser de utilidad para el caso de Antonio González.

Reconocer oficialmente el contexto, y realizar una investigación articulada puede ser de igual manera una importante medida de no repetición. Como expuso la CIDH en su informe de fondo una de las características de este contexto fue la impunidad respecto a los crímenes cometidos por grupos paramilitares. En consecuencia una investigación de casos, articulados a partir del contexto, sería una medida útil para garantizar la no repetición en la impunidad de otros crímenes cometidos por grupos paramilitares, especialmente las desapariciones y ejecuciones a las que se refiere la CIDH en su informe.

Es importante identificar que el propio contexto fue objeto de las alegaciones establecidas por esta representación durante el procedimiento ante la Comisión, y objeto de debate en este mismo procedimiento, pues el Estado ofreció argumentos y pruebas para intentar desacreditarlo. En este sentido se trata de hechos debatidos sobre los que hay un pronunciamiento final de la Comisión en su Informe. De esta manera, es importante continuar con su análisis puesto que de la violencia sociopolítica debatida y probada se desprenden a su vez

determinadas violaciones concretas a la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante Convención Americana o CADH).

A partir de lo anterior, para esta representación es importante que, con el objetivo de superar la posición preponderantemente negacionista del Estado mexicano, y en aras de proteger el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, es imprescindible que esta Corte requiera al Estado mexicano la aplicación de mecanismos por los que se fije de manera legal la verdad para que no sea sujeta a posteriores negacionismos o invisibilización, y para que estos hechos no tengan que volver a ser debatidos en los procedimientos internos retrasando la justicia. Consideramos que la mejor manera de hacerlo es a través de la creación de una Comisión de la Verdad cuyo informe constituya una verdad legal, y que retome lo ya probado ante este Sistema Interamericano; así como medidas para asegurar que el reconocimiento de la historia permee en los distintos funcionarios públicos, sobre todo aquellos vinculados de alguna forma a la reparación integral.

En otro orden de ideas, esta representación estima que la Corte puede llegar a la conclusión de que la desaparición de Antonio González Méndez puede ser calificada como una desaparición forzada bajo estándares de derechos humanos. Esto al menos desde tres líneas analíticas.

La primer línea al respecto se resume en que, para esta representación existen indicios suficientes para comprobar que Antonio González Méndez fue víctima de desaparición forzada cometida por el grupo paramilitar Paz y Justicia quien, como tuvo por demostrado la CIDH, poseía un vínculo de tolerancia y aquiescencia con el Estado mexicano. Estos indicios no se acotan al debate sobre si se encuentra probada la pertenencia a Paz y Justicia de Juan Regino López Leoporto (en adelante Juan Regino López o Juan Regino), última persona con la que se vio a Antonio González. Además se insiste en que se trata de un análisis bajo estándares de derechos humanos cuyo ámbito probatorio es distinto al de una definición penal de responsabilidades. En el apartado correspondiente haremos un desglose de estos indicios.

La segunda línea interpretativa es aquella que ha utilizado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en casos análogos. Como expondremos, para este órgano la existencia de indicios de que una persona fue desaparecida forzosamente genera que la carga de la prueba se revierta hacia el Estado, quien es el que tiene el deber de realizar una investigación diligente que pueda llevar a una conclusión distinta. De acuerdo a este criterio, si el Estado no hubiese realizado esta investigación manteniendo el caso en la impunidad, entonces no habría superado tal reversión en la carga de la prueba por lo que deberá prevalecer la calificación de la desaparición como forzada.

Finalmente, una tercer línea de interpretación es el observar que ante un patrón generalizado de impunidad hacia el fenómeno de la desaparición, como pasó en el contexto de la política contrainsurgente en Chiapas, lleva a confirmar que el Estado mexicano tolera o consiente este fenómeno, lo que desembocaría en su aquiescencia y por tanto en calificar la desaparición como forzada.

De igual manera esta representación expondrá las omisiones estatales en el cumplimiento de medidas de reparación integral. Sobre ello, es importante aclarar que las víctimas, a través de sus representantes, y el Estado mantuvimos una serie de comunicaciones con el objetivo de avanzar en el cumplimiento de las medidas de reparación integral. Desafortunadamente en este proceso existieron importantes vacíos en el cumplimiento estatal de sus deberes, siendo lo más grave sus omisiones en la búsqueda e investigación de los hechos, medidas prioritarias para las víctimas, en las que no ha existido ningún avance sustancial y cuya omisión genera nuevas y permanentes afectaciones a derechos humanos y afectaciones físicas y psicológicas, además de restar eficacia a las medidas de satisfacción implementadas. Estas omisiones son uno de los motivos que llevan a afirmar que en

el presente caso sí existe litis, ya que el Estado incumplió con sus deberes en materia de reparación integral, habiendo solicitado hasta nueve prórrogas para el cumplimiento de su resolución, y sin que existan pruebas de un interés real de investigar y buscar a Antonio González a la luz del contexto de la contrainsurgencia.

## **II.- Sobre los hechos probados del caso**

Como hemos abundado a lo largo de este proceso, los hechos de desaparición forzada del Señor Antonio González Méndez sucedieron el 18 de enero de 1999, y como exponemos adelante existen indicios suficientes para acreditar que los hechos fueron cometidos por integrantes del grupo paramilitar Paz y Justicia, en el contexto de la violencia desarrollada por grupos paramilitares que actuaban bajo auspicio, tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano en el estado de Chiapas. En la región se cometieron ejecuciones, desapariciones y desplazamientos, entre otros crímenes. Dicha violencia estaba dirigida contra la población que el Estado identificaba como posible simpatizante del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), con la finalidad de acabar con su proceso de exigencia de derechos. El caso se mantiene en una completa impunidad a 24 años de haber ocurrido.

Como sostendrá esta representación, ante estos sucesos el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada de Antonio González, porque existen indicios que acreditan que la desaparición fue cometida por integrantes del grupo paramilitar Paz y Justicia que actuaban bajo auspicio, tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano, además, por consiguiente, de manera deliberada el gobierno mexicano no realizó una investigación con la debida diligencia para ubicar el destino, paradero y por tanto no adoptó medidas necesarias para identificar y en su caso entregar a sus familiares los restos mortales de Antonio.

De acuerdo a hechos probados, la desaparición de Antonio González ocurrió de la siguiente manera:

- i. El día 18 de enero de 1999, aproximadamente a las 18:30 horas, Juan Regino López Leoporto llegó a la tienda cooperativa “Arroyo Frío” ubicada en la cabecera municipal de Sabanilla. Esta tienda era administrada por Antonio González. Juan Regino es originario y vecino del anexo Pasijá Morelos, municipio de Sabanilla, estado de Chiapas, desde hacía aproximadamente un mes frecuentaba la tienda de Antonio, existen diferentes testimonios que refieren pertenecía al grupo Paz y Justicia. (Ver Anexo 48 del ESAP)<sup>1</sup>
- ii. Luego de la llegada de Juan Regino, Antonio cerró la tienda y se quedó conversando con éste en una sala, hasta alrededor de las 00:00 horas. Fue entonces cuando el joven le pidió a Antonio que lo acompañara a ver el “fierro”-arma- que le iba a vender. Antonio entró a su casa, tomó una cantidad de dinero y salió en compañía de éste con rumbo al Río Sabanilla. Le dijo a su esposa Zonia López Juárez (en adelante Zonia López o Zonia) que regresaría a las 1.00 hrs., sin embargo, no fue así (ver Anexo del ESAP 49).<sup>2</sup> De acuerdo al testimonio de Zonia López vertido ante esta Corte, Juan Regino se habría llevado prestada ese día una linterna que jamás devolvió.
- iii. Al día siguiente, cuando los hermanos de Antonio, procedentes de la Ranchería Pasijá Morelos se presentaron en la tienda para realizar sus compras, la señora Zonia les preguntó si su esposo había

---

1 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Denuncia de Zonia López Juárez ante el juzgado municipal de Yajalón, 20 de enero de 1999. fojas 2

2 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Ratificación de Zonia López Juárez, Fiscalía del Ministerio Público de Yajalón, 23 de enero de 1999. Foja 7 y 8.

- llegado a la Ranchería. Ante su respuesta negativa empezaron a buscarlo en diversas partes de la población, sin ningún resultado. Desde entonces se desconoce el paradero de Antonio.<sup>3</sup>
- iv. De acuerdo con su testimonio Juan Regino era un joven perteneciente a una familia afiliada al PRI.<sup>4</sup> Cabe recordar que los integrantes de este partido en la región Norte de Chiapas, no permitían la disidencia del mismo, y su estructura estaba íntimamente vinculada a la de Paz y Justicia, además de que el municipio de Sabanilla estaba ubicado geográficamente en una zona de defensa y zona estratégica de retaguardia dentro del Plan de Campaña Chiapas 94 (Ver anexo 29 del ESAP). Como se puede ver en el mapa en la parte superior de la línea roja se encuentra ubicado en el municipio de Sabanilla, sitio en el que actuó el grupo paramilitar Paz y Justicia. (Ver páginas 5, 6, 7 y 8 en Anexo 29, del ESAP)
  - v. La desaparición de Antonio se da dentro del contexto de la implementación de una política contrainsurgente concretada en el estado de Chiapas entre los años 1994 a 2000, en el que surge y actúa el grupo paramilitar Paz y Justicia en la zona Norte de Chiapas. El contexto que había al momento de la desaparición prueba: 1) Que en la zona donde vivía el Antonio operaba el grupo paramilitar Paz y Justicia integrados principalmente por vecinos pertenecientes al PRI; 2) que la organización Paz y Justicia fue responsable de cometer desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados, tortura y violaciones de derechos humanos en contra de simpatizantes del EZLN y de la sociedad civil en esta zona como se ha demostrado con la lista de los 122 casos – 37 desapariciones y 87 ejecuciones –; 3) La práctica de desaparición forzada estaba instalada como una estrategia de terror; 4) Que tanto la presencia de Paz y Justicia, así como la orden de atacar a los simpatizantes como Antonio, fueron mandados por el Ejército mexicano por medio del Plan de Campaña Chiapas 94 el cual dentro de su mapa marcaba esta zona como estratégica para su plan de contrainsurgencia (Sobre ello se profundiza en el Informe de Fondo de la CIDH, así como en múltiples pruebas de contexto presentadas ante esta Corte).

### **III.- Relevancia del contexto**

#### **A.- Debate ante la CIDH:**

En el proceso ante la Comisión, esta representación expresó que la desaparición de Antonio González se insertaba en el contexto del actuar de grupos paramilitares que iniciaron sus operaciones con motivo de la aparición del EZLN, y que su actuar se encontraba vinculado al Estado, generando un riesgo directo y cierto para la población. La CIDH resume nuestras alegaciones de la siguiente manera en su Informe de Fondo:

4.- Conforme a lo alegado [por la parte peticionaria], tal desaparición no constituyó un hecho aislado, sino que formaba parte del contexto de operaciones llevadas a cabo por grupos armados paramilitares que operaban en Chiapas desde 1995. Indican que el paramilitarismo en Chiapas surgió como consecuencia del ‘Plan de Campaña Chiapas 94’, diseñado por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), buscando ‘organizar secretamente a ciertos sectores de la sociedad civil’ con el objetivo de romper la relación de apoyo que exist[ía] entre la población y los transgresores de la Ley’. Señala que dicho plan se implementó luego del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en contra del Estado y el ejército mexicano en enero de 1994 y el posterior incremento de la oposición al gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cuyo control sobre las municipalidades de Chiapas se vio amenazado. Alega que, en

---

<sup>3</sup> Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Ratificación de Zonia López Juárez, Fiscalía del Ministerio Público de Yajalón, 23 de enero de 1999. Foja 8.

<sup>4</sup> Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, comparecencia voluntaria de Juan Regino López Leoporto. Fojas 26 y 42 del Tomo I

dicho contexto, el Estado facilitó la creación de grupos ilegales paramilitares, como Paz y Justicia, y permitió su accionar con impunidad en la región donde desapareció la víctima, creando un riesgo directo y cierto para la población.

10.- En base a lo anterior, la parte peticionaria argumenta que la desaparición forzada es atribuible al Estado mexicano por incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos vulnerados al haber facilitado la creación de grupos ilegales y permitir su accionar con impunidad en la región donde desapareció la víctima, **de esa manera sus autoridades directa e indirectamente apoyaron la creación de un riesgo directo cierto para la población en determinadas zonas de Chiapas, donde desaparece la víctima del caso (...).**<sup>5</sup>

Así mismo, durante este procedimiento el Estado tuvo oportunidad de debatir la denunciada relación con grupos paramilitares, la CIDH resumió sus alegaciones de la siguiente manera:

13.- Además, México rechaza tajantemente que en el estado de Chiapas haya existido o exista cualquier tipo de actividad paramilitar en los términos referidos por la parte peticionaria y niega el alegado patrón de violaciones a derechos humanos en la Zona Norte del estado de Chiapas. Así mismo, rechaza el uso del adjetivo “paramilitar”, pues argumenta que no habría existido vinculación alguna entre estas organizaciones y las autoridades de seguridad pública o del Ejército, indicando que: “no se ha acreditado que algún grupo de esta naturaleza haya sido creado en nuestro país por decreto legal, o haya estado, subordinado jerárquicamente a autoridades mexicanas, o que haya sido entrenado o supervisado por estas” (...).

Al ser por lo tanto, objeto de debate este patrón de violaciones a derechos humanos, cometidos por grupos paramilitares, bajo la aquiescencia y complicidad del Estado, la CIDH efectuó un amplio análisis probatorio en sus determinaciones de hecho. Después de analizar las diferentes pruebas concluyó lo siguiente:

33. En vista de lo anterior y la totalidad de la evidencia tenida a la vista en este caso apreciada como un todo, la **Comisión estima que se encuentra acreditado que al momento de los hechos alegados, existía un contexto de violencia generalizada en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares auspiciados por el Estado – incluyendo el grupo Paz y Justicia – actuaban con la tolerancia y aquiescencia de aquel en diversos hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones especialmente dirigidas contra la población indígena simpatizante del EZLN y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla.**

En el mismo sentido en su Informe de Fondo determina lo siguiente:

51. En primer lugar, la Comisión destaca una serie de elementos contextuales que se encuentran respaldados por numerosas pruebas. Tal como se indicó en las determinaciones de hecho, a partir del año 1995 y en implementación del denominado “Plan de Campaña Chiapas 94”, las fuerzas armadas mexicanas, con el apoyo de organizaciones paramilitares, llevaron adelante una lucha contrainsurgente destinada a retomar el control de Chiapas por parte del PRI, identificando como “fuerzas enemigas” al EZLN y el PRD, con el consecuente riesgo para todas aquellas personas que fueran miembros o simpatizantes de los mismos o que fueran percibidos como tales. En efecto, conforme a las determinaciones del contexto estas personas fueron víctimas de graves violaciones de derechos humanos de manera selectiva, con base en dicha estrategia. En cuanto al tipo de violaciones registradas destacó la desaparición forzada como una de ellas (...).

---

5 Todo lo resaltado en este apartado es nuestro.

Por lo anterior se comprueba que, el contexto de contrainsurgencia en el que el Estado mexicano formó a grupos paramilitares para que estos cometieran actos de terror a partir de violaciones graves a derechos humanos, sí fue un punto de análisis y debate ante la CIDH, sobre el cual es posible analizar sus implicaciones tanto en el caso, como en la configuración de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos resultantes de dicha política de estado.

## **B.- Características probadas del contexto**

Las características de la política estatal contrainsurgente en Chiapas durante los años noventa, se encuentran ampliamente desarrolladas en el Informe de Fondo de la CIDH, lo mismo que en nuestro ESAP. Solicitamos el análisis detallado de ambos instrumentos en el estudio que lleve a la presente resolución.

No obstante, aprovechamos este momento para destacar algunos de los puntos relevantes de dicho contexto.

### ***a.- Sobre el levantamiento del EZLN***

El 1 de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se levantó en armas en contra del gobierno de México y del Ejército mexicano por las condiciones de vida precarias, abandono histórico y sistemático a las comunidades como está señalado en la Primera Declaración de la Selva Lacandona, en la que estableció como demandas: trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz (véase anexo 7 del ESAP). El Estado mexicano quiso avasallar el movimiento militarizando el territorio de los pueblos indígenas.

Después de 12 días de enfrentamiento armado entre el EZLN y tropas del Ejército mexicano, la sociedad civil se manifestó con grandes marchas y diferentes actos de protesta para decir alto a la guerra en Chiapas y que habían de detenerse los enfrentamientos. El 12 de enero de 1994, el Presidente Carlos Salinas de Gortari decretó el cese al fuego y se estableció una tregua (véase anexo 11 de ESAP). Comienza entonces el esfuerzo de diálogo y negociación, que más adelante fue suspendido por el propio Estado. En marzo de 1995 se aprobó la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, que reconoció el conflicto político-militar que a la fecha sigue sin resolverse.

A pesar del fracaso del proceso de negociación, el movimiento zapatista mantiene a la fecha su tregua, y se ha dedicado por el contrario a la construcción de un proceso autonómico de facto, estableciendo su propio gobierno, y garantías para satisfacer sus derechos como la salud, educación o un nivel de vida digno a través de estructuras económicas solidarias.

En medio de las propuestas políticas del EZLN, como constató la CIDH en su informe de fondo, el Estado mexicano impulsó la formación de grupos paramilitares en distintas regiones de Chiapas (véase párrafo 29 del Informe de Fondo de la CIDH), donde existía presencia zapatista, cuyo objetivo fue el de que estas agrupaciones realizaran las tareas que el Ejército no podía realizar directamente, como actos de terror basados en violaciones graves a derechos humanos, que buscaban anular las condiciones para el desarrollo del movimiento zapatista en los territorios, así como de la oposición política del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y organizaciones que se mantenían al margen o que simpatizaban con el EZLN.

La militarización y la conformación de grupos armados paramilitares como estrategia para contener el alzamiento indígena, trajo consigo la generalización de violaciones de derechos humanos (Véase Caso 11.564 Gilberto Jiménez y otros, La Grandeza -Anexo 16 ESAP-, Caso 11.411 Severiano y Hermelindo Sántiz Gómez, Ejido Morelia -véase Anexo 17 de ESAP) contra la población, particularmente la población originaria y mujeres (Caso 11. 565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez -véase Anexo 18 del ESAP-).

### ***b.- La estrategia contrainsurgente y la Zona Norte***

El Estado, a través del Ejército mexicano puso en marcha el Plan de Campaña Chiapas 94 (dado a conocer el 3 de enero de 1998)<sup>6</sup>, estableciéndose la estrategia de la ofensiva contrainsurgente que incluía la creación de grupos paramilitares con el objetivo de evitar que el Ejército mexicano sea señalado responsable de las graves violaciones a derechos humanos cometidas en la región, como ya fue establecido por la CIDH en su Informe de Fondo (véase párrafos 22, 23, 26).

Del 1 de febrero de 1995, hasta el 16 de noviembre de 1997 estuvo en funciones el comandante de la VII Región Militar con sede en Tuxtla Gutiérrez, General de División, Diplomado de Estado Mayor, Mario Renán Castillo Fernández<sup>7</sup>, quien tuvo relación estrecha con el grupo paramilitar Paz y Justicia. También se le atribuye la edición del Manual de Guerra Irregular, Tomo I y II, de 1996 donde se adaptan al contexto mexicano las tácticas de terror basadas en la doctrina de seguridad norteamericana.

Entre los años de 1995 a 2000, se registraron sistemáticamente graves violaciones de derechos humanos como desplazamientos forzados (véase anexo 21 del ESAP), ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas (véase anexo 22 del ESAP), así como detenciones arbitrarias, tortura, tortura sexual, procesos judiciales arbitrarios, hostigamiento, intimidación, destrucción de propiedades, entre otras, en varias regiones del Estado de Chiapas (véase anexo 23 del ESAP), particularmente en las regiones de Las Cañadas, Los Altos y Zona Norte. En este último lugar actuó el grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia que perpetró la desaparición forzada de Antonio González ocurrida en 1999 en el municipio de Sabanilla, el cual se da en medio de una agudización de la violencia en la región -Yajalón, Tumbalá, Tila, Sabanilla y Salto de Agua- registrándose 122 casos: 37 desapariciones forzadas, 85 ejecuciones extrajudiciales y aproximadamente 4,500 personas desplazadas, en su mayoría integrantes del EZLN o simpatizantes. A las personas disidentes se les negó el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de culto, de tránsito, de expresión y de asociación.

El grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia<sup>8</sup>, grupo identificado con el Partido de la Revolución Institucional (PRI), actuaba con armamento de uso exclusivo del Ejército y con la anuencia y protección de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas y del Ejército mexicano en los municipios de Tila, Sabanilla, Tumbalá, Salto de Agua, y algunas comunidades de Yajalón y Palenque, entre otros de la zona Norte de Chiapas

---

6 Véase Anexo 20 del ESAP

7 el General Mario Renán estudió con la armada de Estados Unidos y obtuvo un Doctorado en Psicología Militar por el Centro de Entrenamiento en Guerra Psicológica, Operaciones Especiales y Fuerzas Especiales de Fort Bragg, Carolina del Norte, Estados Unidos. (véase anexo 36 del ESAP)

8 Se cuenta con la información suficiente y necesaria referente al modo de operación de Paz y Justicia, así como de su financiamiento, compra de armas de fuego y su relación con las autoridades del Estado mexicano. La relación entre el Estado y Paz y Justicia se advierte en algunos documentos como: a) Convenio entre el Gobierno del Estado de Chiapas y Desarrollo Paz y Justicia, A.C. en el cual la organización paramilitar recibe la cantidad de , de \$4'600,000.00 pesos en el que firma como testigo de honor el General Renán Castillo, firmado 4 de julio de 1997 (véase anexo 43 del ESAP); b) cartas de comunidades afiliadas al PRI y a Paz y Justicia que se dirigen a la presidencia municipal de Tila para solicitar radios de comunicación, uniformes y armas (véase anexo 44 del ESAP).

(véase anexo 26 del ESAP), todo bajo la permisibilidad e impulso deliberado del actuar de estos grupos paramilitares.

A partir del acceso a informantes al interior de Paz y Justicia, logramos establecer que tanto los ayuntamientos - incluido el de Sabanilla-, como el gobernador de Chiapas, el procurador de justicia y el ejército mexicano colaboraban con dicha organización en su actividad paramilitar (párrafo 28 Informe de Fondo y Anexo 29 del ESAP)

Archivos desclasificados de la Agencia de Inteligencia de la Defensa Estadounidense dan cuenta de la relación Estatal en la creación y operación de grupos paramilitares en Chiapas. El 20 de agosto de 2009, el Proyecto México en el Archivo de Seguridad Nacional, dio a conocer documentos desclasificados de la Agencia de Inteligencia de la Defensa (DIA por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de Norteamérica (EU), en los que se describe el papel del Ejército mexicano en el apoyo a los grupos paramilitares en Chiapas. Los cables secretos confirman los reportes sobre el apoyo militar a los grupos indígenas armados que llevaron a cabo ataques contra comunidades simpatizantes del EZLN en las zonas de conflicto (véase anexo 32 del ESAP).

Las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y el desplazamiento forzado fueron producto de la contrainsurgencia implementada por el Estado mexicano, llevada a cabo por un grupo paramilitar tolerado por diversas autoridades e instituciones, quienes eran organizados, entrenados y utilizados para combatir al EZLN y sus bases de apoyo. Además, seleccionaban a sus víctimas con relación a su actividad política disidente para provocar el terror, situación que no es aislada, sino que han obedecido a una estrategia implementada por el Ejército mexicano y que han tratado de ocultar bajo el pretexto de disputas por la tierra y conflictos religiosos, encubriendo a las autores materiales e intelectuales a fin de garantizarles la impunidad.

### ***c.- Impunidad***

Los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la década de los noventa en el marco de la violencia contrainsurgente han quedado en la impunidad, las autoridades encargadas de la administración de justicia pretendieron ocultarlos; los grupos armados paramilitares nunca fueron desarticulados, desarmados o judicializados.

La impunidad fue parte misma de la estrategia contrainsurgente y las fiscalías locales jugaron un rol importante al no dar un seguimiento adecuado a los casos de crímenes cometidos por grupos paramilitares. Esta situación fue constatada por la CIDH en su Informe de Fondo a partir de información proporcionada por organismos y organizaciones internacionales de derechos humanos.

De acuerdo a investigadores expertos en la materia como Galindo, cuyo trabajo fue presentado ante esta Corte, la impunidad hacia los crímenes cometidos por Paz y Justicia se logró gracias a una articulación entre actores caciquiles, políticos y paramilitares. Como refiere este autor la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (PGJE), fue un pilar en la política contrainsurgente a través de acciones como no establecer fiscalías investigadoras en los municipios en conflicto, realización de investigaciones y toma de medidas tenues e inconclusas marcadas por la ineficiencia, la parcialidad sistemática y la fabricación de delitos para quienes se oponían a la violencia paramilitar (véase anexo 23 del ESAP).

A partir de lo anterior es importante resaltar que:

- i. En la época de los hechos de la desaparición de Antonio González Méndez había un Conflicto Armado en el Estado de Chiapas, aceptado por el propio Estado.
- ii. Además existió una política contrainsurgente emanada del Estado mexicano,—diseñada en el Plan de Campaña Chiapas 94- que definía la creación y organización de grupos paramilitares para ser empleados en apoyo de las operaciones contrainsurgentes del Ejército mexicano.
- iii. Es decir, los grupos paramilitares operaron con la autorización y la aquiescencia del Estado con el fin de apoyar sus acciones a través de métodos de terror como la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, o el desplazamiento forzado. En el caso 12.901 (Gilberto Jiménez y Otros, Zona Norte) se describe con detalles el actuar del grupo paramilitar Organización Desarrollo Paz y Justicia, lo mismo en el Informe de Fondo emitido por la Comisión en el presente caso.
- iv. En la operación de los grupos paramilitares se vieron involucradas distintas autoridades estatales como Ministerios Públicos, Presidentes Municipales, la Secretaría de Seguridad Pública, el Ejército mexicano, etc. Quienes contribuyeron a la formación, equipamiento, e impunidad en favor de Paz y Justicia, es decir que se trató de una política de Estado.
- v. La falta de diligencia en las investigaciones en el caso de desaparición de Antonio González no fue una situación aislada, sino que formó parte de la política contrainsurgente desplegada por el Estado mexicano. La Procuraduría General de Justicia y ministerios públicos cumplían un papel importante, que era el asegurar la impunidad sobre los crímenes cometidos por Paz y Justicia y otros grupos paramilitares.

### **C.- Historia de negacionismo por parte del Estado mexicano antes y después del informe de fondo de la CIDH**

La postura estatal a lo largo de todos estos años ha sido la de negar haber desarrollado una política contrainsurgente en Chiapas y de tener un vínculo con las organizaciones paramilitares que operaron en el estado. Ello no se reduce a este caso concreto, sino a cualquier crimen cometido en este marco. Así, por ejemplo, ha mantenido una postura negacionista en la que hasta la fecha, pese a las pruebas existentes, no ha reconocido su vínculo con los grupos paramilitares que efectuaron la masacre de Acteal en contra de la organización pacifista Las Abejas de Acteal, en la zona Altos de Chiapas. De manera pública, en el 156 Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sus representantes insistieron en una descripción de los hechos de la masacre en la que reducen la situación a una conflictividad intercomunitaria.<sup>9</sup> Lo mismo ha sucedido en el marco de otros 6 casos de ejecuciones y 2 desapariciones cometidas por Paz y Justicia conocidos actualmente por la Comisión, donde el Estado mantiene un discurso en el que niega haber desarrollado una política contrainsurgente y haber tenido vínculos con Paz y Justicia.<sup>10</sup>

En lo que respecta al caso concreto, en un orden cronológico la postura negacionista es inicialmente visible en las argumentaciones que el Estado hizo ante la CIDH.

Posterior al informe de fondo del presente caso observamos que el Estado mexicano no ha mostrado un interés por reconocer de manera permanente y jurídicamente vinculante este contexto, muchas veces a través de un comportamiento evitativo y omiso, situación que impacta negativamente en las medidas de reparación del caso, principalmente en lo que toca al derecho a la verdad, investigación, búsqueda y no repetición. Esto se observa por que el Estado no abrió ninguna línea de investigación, ni dio seguimiento a su deber de investigar los hechos

<sup>9</sup> Audiencia Pública disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=TohjnT7kwhs&t=335s>

<sup>10</sup> CIDH; Rogelio Jiménez López y Otros vs México; Informe de Admisibilidad, de 20 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/MXAR1121-04ES.doc>

y el paradero de Antonio González conforme al contexto referido y del cual era una potencial víctima, aún cuando la CIDH lo haya recomendado específicamente en el numeral cuatro de sus recomendaciones. Como desarrollaremos en el apartado VI sobre el cumplimiento de la reparación integral, y como se desprende de la propia carpeta de investigación de la que dispone esta Corte, las investigaciones del caso no han retomado este contexto.

Así mismo, en sus informes de cumplimiento a la CIDH, el Estado no hace referencia en ningún momento al reconocimiento explícito de este Contexto y a comprometerse a investigar la desaparición de Antonio González tomando en cuenta la hipótesis de desaparición forzada cometida por grupos paramilitares. A lo mucho, lo que menciona en sus informes es que solicitó, hace más de tres años a instancias como la Comisión Nacional de Búsqueda, o que solicitaría en el futuro a una aún no existente Unidad de Análisis de la Fiscalía, un análisis del contexto de la desaparición, sin mencionar explícitamente a qué contexto se refiere,<sup>11</sup> es decir sin solicitar un análisis que específicamente parta de la comprobación de la política contrainsurgente corroborada ante la CIDH. Sobre dichos análisis de contexto, el Estado no probó que finalmente se hayan realizado, y menos aún que hayan tenido un impacto en la construcción de la línea de investigación solicitada, los representantes nunca hemos recibido tampoco información al respecto, ni observamos algún impacto en las líneas de investigación y búsqueda.

**Estas omisiones en la construcción y seguimiento de líneas de investigación conforme al contexto, y la narrativa evitativa del Estado mexicano en sus informes de seguimiento rendidos a la CIDH, donde no se pronuncia explícitamente sobre el reconocimiento del contexto y compromiso de investigar conforme a los patrones de dicha política de contrainsurgencia, son una muestra clara de un comportamiento evitativo al respecto. Si bien no niegan explícitamente el contexto, omiten su análisis y referirse a él deliberadamente. Esto es muestra de un interés por no reconocerlo y ocultarlo. De existir una intención real por reconocer este marco fáctico comprobado por la CIDH, el Estado lo mencionaría abiertamente y se enfocaría en construir líneas de investigación que lo retomen.**

Durante la disculpa pública del Estado mexicano, celebrada el 19 de enero de 2022, observamos por primera vez un reconocimiento, en términos generales, de este contexto, efectuado por el Subsecretario de Derechos Humanos, Migración y Población. De acuerdo al boletín de prensa difundido en la página oficial de esta Secretaría:

El subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración explicó que la desaparición forzada de Antonio sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia para eliminar cualquier disidencia política y limitar las libertades políticas de las y los chiapanecos, y particularmente en los pueblos y comunidades del estado tras el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).<sup>12</sup>

Este pronunciamiento público es para esta representación el único acto identificable en el que una autoridad reconoce la política estatal contrainsurgente que llevó a los crímenes del marco ya mencionado. Desafortunadamente, aún con la importancia de este reconocimiento público, no existe certeza de que este acto se traduzca en un reconocimiento permanente, jurídicamente vinculante, ni que permee en un reconocimiento en el resto del aparato estatal. Es decir no existe certeza de que este reconocimiento se traduzca finalmente en una

---

11 Informe del Estado mexicano Sobre las Medidas Adoptadas para dar Cumplimiento a las Recomendaciones Formuladas en el informe No 62/2019, de 06 de julio de 2020. Párrafo 24.

12 Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/ofrece-estado-mexicano-disculpa-publica-a-familiares-de-antonio-gonzalez-mendez-desaparecido-desde-hace-23-anos-en-chiapas?idiom=es>

postura de Estado generalizada y definitiva, existiendo un riesgo, de hecho ya cumplido, de un posterior cambio discursivo. Adicionalmente, como desarrollaremos a detalle en el apartado VI, el contenido íntegro de esta disculpa pública no fue publicado por el Estado, aún cuando era uno de sus compromisos, lo que es una muestra más de su interés por seguir ocultando el contexto e incumplir con la reparación.

Es precisamente ante esta Corte, que se comprueba que la postura estatal sigue siendo la del negacionismo, y que por ende su postura evitativa fue en todo momento una manera de no exhibir abiertamente tal negación, además de que el reconocimiento realizado por el Subsecretario de Derechos Humanos fue una situación excepcional. En su Escrito de Contestación a la presentación del caso y el ESAP, el Estado refiere en diversos momentos que no se encuentra acreditado el vínculo entre Paz y Justicia y el Estado, ello aún cuando el propio informe de fondo sí reconoce este vínculo. Es decir que el Estado niega haber tenido relación con grupos paramilitares en el marco de una política de contrainsurgencia, contexto que la CIDH sí tuvo por demostrado en su Informe de Fondo. Esto destaca cuando menos en los párrafos 162, 164, 165, 167 y 172 del escrito de contestación del Estado:

162. No obstante, la Representación no establece con claridad un vínculo entre el Estado mexicano y la Organización paramilitar Paz y Justicia, necesaria para acreditar la desaparición forzada. Diversos tribunales e instancias internacionales han identificado causales de atribución de responsabilidad estatal por las acciones llevadas a cabo por entidades privadas, pero en el presente caso no existe ningún hecho que permita suponer dicha relación de atribución.<sup>13</sup>

164. En el presente caso, si bien la Representación legal de los peticionarios sostiene que el grupo paramilitar Paz y Justicia habría actuado bajo la aquiescencia del Estado mexicano, no se ofrecen elementos de prueba que acrediten dicha relación (...).

165. (...) Incluso bajo criterios más laxos, como es la doctrina del “control general”, no es posible establecer que la organización Paz y Justicia estuviera actuando bajo instrucciones del Estado, o siquiera que éste tuviera conocimiento y estuviera en posibilidad de aquiescer las actividades de dicha entidad.

Adicionalmente, en el mismo documento de respuesta del Estado a la presentación del Caso, en el subcapítulo denominado *Antecedentes* del tercer capítulo denominado *Posición del Estado sobre la base fáctica del caso*, donde se refiere a los hechos de la desaparición que el Estado tiene por probados, no menciona nada con relación al perfil político de Antonio González que lo convertía en una potencial víctima, ni hace ningún pronunciamiento sobre el contexto de violencia contrainsurgente. Es decir, plantea su caso como un simple hecho de desaparición, descontextualizado de los riesgos que tenía Antonio González por su perfil político y el contexto existente.

En ninguna otra parte de dicho documento se realiza un reconocimiento de la política de contrainsurgencia y su patrón de graves violaciones a derechos humanos en cuyo marco se suscitó la desaparición de Antonio González. Esto corrobora que el Estado se empeña en enmarcar el caso como una situación aislada, sin plantearse, por lo menos a nivel de hipótesis, que los hechos fueran resultado de la violencia paramilitar existente en este periodo. Ello no hace sino demostrar su interés por invisibilizar y ocultar el contexto.

Aunado a lo anterior, en los párrafos 78 y 80 del mismo documento de contestación del Estado este intenta, de manera dolosa, volver a poner en duda que Antonio González fuera militante del PRD y del EZLN, perfil político que, como constató la CIDH en su informe, lo volvía una potencial víctima de la contrainsurgencia. Estas aseveraciones muestran que el Estado no sólo busca invisibilizar el contexto probado, sino también el propio perfil político que lo convertía en un objeto de ataques. Para esta representación es inaudito que el

<sup>13</sup> Los subrayados en esta sección son nuestros.

Estado, en su afán por minimizar el caso, continúe negando aspectos básicos que ya se tuvieron por demostrados, lo cual genera nuevas revictimizaciones para su familia.

Así mismo los representantes del Estado, durante la audiencia pública del presente caso ante esta Corte, mantuvieron nuevamente una narrativa en la que omitían pronunciarse respecto al contexto demostrado, e incluso desdeñaron su relevancia mencionando que las consideraciones de contexto son de carácter histórico-político y no jurídico, así como que no es función de la CoIDH establecer la verdad histórica.

La postura negacionista del Estado mexicano ha sido descrita por especialistas en la materia como parte de la propia estrategia para asegurar la impunidad, así por ejemplo, Galindo en un artículo de investigación (Anexo 23 del ESAP), refiere que esta misma táctica discursiva fue utilizada en el caso de la Masacre de Acteal, cometida en el mismo contexto de actuar de grupos paramilitares como parte de la contrainsurgencia en Chiapas, con el objetivo de diluir responsabilidades.

De esta manera se corrobora que dicho negacionismo forma parte de la propia política de Estado, y permite identificar un pacto de impunidad continuado. Ya que ha sido aplicado con relación al actuar de distintos grupos paramilitares que operaron en distintas zonas de Chiapas durante los años noventa, y no sólo de Paz y Justicia.

Por su parte Hermann Bellinghausen, quien en su calidad de perito en el tema rindió su declaración jurada ante esta Corte, refirió de igual manera que identifica que hasta la fecha persiste una actitud negacionista por parte del Estado mexicano que tiene impactos en la búsqueda de verdad y justicia:

Es indispensable subrayar que a la fecha, el gobierno federal mantiene una postura en la que niega haber desarrollado esta estrategia contrainsurgente. Esta negación inamovible representa un serio obstáculo para la resignificación de las víctimas, la búsqueda de verdad y justicia. Para avanzar en la procuración cabal de la justicia, resulta indispensable que el Estado mexicano supere esa postura que los mismos hechos han desmentido, lo cual además ha quedado ampliamente documentado.

Cabe resaltar que a la fecha, el Estado mismo no ha probado ante esta Corte tener algún interés, ni haber realizado acciones cuyo fin sea el de asegurar el reconocimiento pleno de la verdad, con garantías para asegurar que se trate de una verdad jurídicamente vinculante y reconocida en el actuar de todo el aparato estatal, con énfasis en las instancias encargadas de investigar los hechos y buscar a Antonio González.

#### **D.- Importancia del reconocimiento del contexto**

Frente a lo mencionado, esta representación estima que el reconocimiento oficial del contexto de la contrainsurgencia desarrollada en Chiapas, basada en la comisión de graves violaciones a derechos humanos, es una condición necesaria para cualquier proceso de reparación, investigación y justicia de crímenes que pudieron haberse cometido en este marco, como es el caso de Antonio González Méndez.

Como hemos expuesto, a lo largo de las décadas ha existido una postura estatal esencialmente negacionista, y aún cuando hayan existido episodios excepcionales de reconocimiento, como la disculpa pública referida, ello no se ha traducido en un reconocimiento permanente, menos aún en una narrativa que haya permeado en el resto de las instancias estatales, o que haya influido en los procesos de investigación y búsqueda.

En consecuencia, consideramos que es de vital importancia que esta Corte requiera al Estado mexicano la adopción de mecanismos efectivos para reconocer oficialmente el contexto, a través de procesos que generen una versión histórica jurídicamente vinculante, en la que lo ya probado ante este Sistema Interamericano se tenga como una verdad demostrada. Además debe asegurarse que dicha verdad sea apropiada por las fiscalías, Comisiones de Búsqueda y demás instancias vinculadas con el fin de incorporarla a sus investigaciones.

Estas medidas son clave para superar los obstáculos de hecho para el acceso a la justicia y búsqueda de Antonio González, así como de otros casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas en el mismo marco.

De no superarse esta negación sistemática del pasado, o la actitud evitativa hacia su reconocimiento, es evidente que las víctimas se enfrentarán a tener que insistir en que dicho contexto sea retomado en la búsqueda e investigación, lo cual es una situación que retrasa aún más las investigaciones y genera un mayor desgaste y revictimización, pues se trata de un obstáculo en el que las víctimas no encuentran en el Estado una actitud garante, sino que este se opone a sus necesidades e intereses en la investigación. Por el contrario, partir sin dilación del contexto ya probado, sería una forma de dar impulso y agilizar el proceso en concordancia con las pretensiones de las víctimas.

Cabe resaltar, que de acuerdo al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, además de la búsqueda individualizada de personas, es un deber trazar planes de búsqueda por patrones en la que se investigan hechos de desaparición relacionados, facilitando así que los procesos de búsqueda no se pulvericen, y que la información de varios casos pueda interrelacionarse para la investigación y búsqueda. El propio Protocolo explica este sistema de búsqueda de la siguiente manera

278. La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición. Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que deben realizar las Áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda.<sup>14</sup>

279. La Búsqueda por Patrones se caracteriza por establecer conexiones entre casos aislados, de modo que lo que se avanza en la búsqueda de una persona sirva para la de todas las demás relacionadas, y por generar y aprovechar mecanismos de coordinación interinstitucional para emprender conjuntamente la búsqueda de las personas.<sup>15</sup>

Bajo el análisis planteado, es necesario el reconocimiento oficial del patrón de desapariciones forzadas cometidas por el grupo paramilitar Paz y Justicia, en municipios de la zona norte de Chiapas, entre 1995 y el año 2000, para que a partir de ello el Estado pueda investigar por patrones y que contribuya a aportar nueva información sobre la posible suerte o paradero de Antonio González. Una investigación como esta podría arrojar por ejemplo información sobre posibles lugares donde el grupo armado solía ocultar cuerpos, la forma en que estos cuerpos eran desaparecidos, la identidad de otros probables responsables e incluso estructuras de mando.

Adicionalmente, una investigación por patrones, para la cual es necesario que primeramente se reconozca oficialmente el contexto, es evidentemente una medida útil para garantizar que no se repita o perpetúe la

---

14 Lo subrayado en esta sección es nuestro.

15 Protocolo Homologado Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en México. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551671/PPHB\\_Versi\\_n\\_para\\_fortalecimiento\\_5may2020\\_2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551671/PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020_2.pdf)

impunidad en los demás casos de desaparición cometidas en este periodo. Sería un mecanismo relevante para coordinar recursos institucionales, humanos y económicos en el proceso de búsqueda de todas estas personas.

Así mismo, como expusimos en la audiencia pública del caso, los patrones de violaciones a derechos humanos cometidos en el marco de la política contrainsurgente, constituyen por sí violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico los derechos a la libertad de asociación (artículo 16), y el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 24). Por ello es importante que esta Corte se pronuncie al respecto.

Como se ha demostrado, y se corrobora en las determinaciones de hecho de la CIDH, la política estatal contrainsurgente, y los manuales y planes de guerra en que se basó, fueron producto de una oposición estatal a que personas se asociaran conforme a determinados pensamientos políticos, llevando a afectaciones en su contra. Esto puede desprenderse entre otras, de las siguientes afirmaciones contempladas en el Informe de Fondo:

22. (...) De esta forma, la actividad paramilitar – con la protección del Ejército mexicano – estuvo dirigida tanto contra la oposición política del PRD, como contra los movimientos de reivindicación indígena que usualmente estaban ligados al EZLN.

23. Como ya ha sido constatado por la CIDH, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) elaboró el ‘Plan de Campaña Chiapas 1994’ con el objetivo de ‘destruir y/o desorganizar la estructura política militar del EZLN’. Este documento sentó las bases del paramilitarismo en Chiapas, pues ordenó directamente utilizar a la población civil para contribuir a las actividades del Ejército mexicano (...) en dicho plan se consideraba explícitamente como “fuerzas enemigas” al EZLN indicando además que “no debía descartarse la posibilidad de que el EZLN se apoyara en las estructuras políticas del Partido de la Revolución Democrática, con el consecuente riesgo para todos quienes fueran percibidos como miembros o simpatizantes del EZLN o el PRD.

26. (...) a este grupo [Paz y Justicia] se le atribuye la autoría de ejecuciones, desapariciones, el bloqueo de varias comunidades y caminos, la quema de casas y el desplazamiento forzado de muchas familias y comunidades enteras. Las violaciones de derechos humanos cometidas por Paz y Justicia estuvieron principalmente dirigidas en contra de militantes del PRD y movimientos indigenistas.

En este sentido, esta Corte, en su sentencia del caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia identificó que ciertos marcos normativos y manuales militares que llevan a propiciar el paramilitarismo pueden implicar riesgos para algunos miembros o grupos de la población civil, por consecuencia estos marcos normativos o su aplicación práctica resultan contrarios al deber de adecuación de las normas internas con la Convención Americana, principalmente porque atentan contra las libertades de pensamiento, expresión y asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social.

144. Respecto del alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención, la Corte ha tomado en cuenta la vigencia, para el momento de inicio de ejecución de la desaparición forzada, de los marcos normativos relacionados con la creación y fortalecimiento del paramilitarismo y que propiciaron la identificación del sindicalismo con la noción de “enemigo interno”. Independientemente de que el marco normativo que propició el paramilitarismo no se encuentre vigente, o de que los manuales militares en cuestión continúen en vigor o en aplicación por parte de las fuerzas militares colombianas (infra párrs. 202 a 208), la Corte considera que varios contenidos de tales marcos normativos, por su propio texto o por su interpretación, permitieron o introdujeron riesgos para determinados miembros o grupos de la población civil en el marco del conflicto armado interno, en este caso sindicalistas que fueron estigmatizados, perseguidos y atacados,

en muchos casos por grupos paramilitares. En consecuencia, tales contenidos de esa normativa o su aplicación práctica, por demás contrarias al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, constituyeron en esa época un incumplimiento de la obligación del Estado de conformar su ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana, establecida en el artículo 2 de la misma, por atentar contra su obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento y expresión y de asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social.

Es decir, que el Plan de Campaña Chiapas 94 reconocido por la CIDH, así como el Manual de Guerra Irregular de la SEDENA, son instrumentos cuya creación y ejecución atentan contra el principio de igualdad y no discriminación al crear una situación de riesgo en contra de ciertos grupos particulares considerados como enemigos internos y objeto de acciones de violencia diseñadas e impulsadas por el Estado.

En segundo lugar, el patrón de impunidad deliberada hacia los crímenes de la política contrainsurgente, al que ya nos referimos, conformó una violación más al principio de igualdad, puesto que el Estado aplicó criterios diferenciados en la investigación de crímenes en perjuicio de víctimas con un determinado perfil político, pues como recordamos existió una práctica en la que las Fiscalías de manera deliberada mantuvieron en la impunidad crímenes cometidos por las agrupaciones paramilitares.

Es posible identificar también que el principio de igualdad fue lesionado a través de la propia estrategia contrainsurgente implementada como reacción al movimiento armado y político zapatista. Como refiere la CIDH en su informe de fondo, al momento de este alzamiento Chiapas tenía una de las peores condiciones socioeconómicas de México y una población de aproximadamente 30% de habitantes pertenecientes a algún pueblo indígena.<sup>16</sup>

Como consecuencia de este contexto se alzó en armas el EZLN el 1 de enero de 1994. Como refiere la CIDH en su informe, la sublevación armada duró tan sólo 12 días e impulsaba entre sus demandas el reconocimiento de una mayor autonomía de los pueblos indígenas, viabilidad económica y respeto para las comunidades indígenas.<sup>17</sup>

Es decir, la sublevación del EZLN es comprendida como una reacción popular a una situación de desigualdad estructural vivida por los pueblos indígenas de Chiapas, afectados por una situación de pobreza estructural, así como de negación de su libre determinación.

Por tal motivo es importante identificar que una de las violaciones a la Convención Americana, que se desprenden de la base fáctica acreditada por la CIDH, es que la reacción contrainsurgente a través de acciones violentas paramilitares, constituyó una política que impidió establecer canales para solucionar una condición de desigualdad estructural que había llevado al extremo de un alzamiento indígena. Siendo importante resaltar que las acciones violentas de grupos paramilitares respaldados por el Estado fueron cometidas con posterioridad a los 12 días de enfrentamientos armados, es decir una vez que las demandas del movimiento se habían planteado a través de vías políticas no beligerantes como fueron las mesas de diálogo y la movilización social. Esta violación al artículo 24 de la Convención Americana igualmente debe de ser reconocida por esta Corte como parte de una reivindicación del derecho a la verdad en favor de las víctimas y la sociedad.

---

16 Párrafo 20 del Informe de Fondo.

17 Párrafo 21 del Informe de Fondo.

Por lo tanto, al haber sido la política estatal contrainsurgente, un actuar que generó violaciones graves a derechos humanos en contra de amplios sectores de la población indígena chiapaneca, es imprescindible que esta Corte condene al Estado mexicano a reconocer la verdad de manera oficial, jurídicamente vinculante, y con garantías de que no existan posteriores actos de negacionismo o revisionismo. Ello con el fin de asegurar el derecho a la verdad para las miles de víctimas y de la sociedad, así como garantía de no repetición de episodios similares.

Además insistimos en que el reconocimiento de esta política de Estado sería una garantía útil para evitar la continuidad en la impunidad en aquellos casos cometidos en este marco donde la reparación, investigación e incluso búsqueda no han sido realizados porque el negacionismo implica un obstáculo de hecho para cualquier recurso interno.

#### ***IV.- Sobre el proceso de investigación y búsqueda***

En su Informe de Fondo, la CIDH realiza un amplio análisis sobre las serias omisiones del Estado mexicano en el proceso de investigación y búsqueda que llevaron a acreditar las violaciones a los derechos: a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Antonio González y su familia. Como refiere la Comisión, los procesos internos consistieron en la integración de la carpeta de Averiguación Previa AL41/SJI/030/99, un juicio de amparo, así como un proceso ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas. En ninguno de estos procesos existió una investigación diligente sobre los hechos y el paradero de Antonio González.

Se observa que desde el inicio de las investigaciones el Estado no tipificó los hechos como desaparición forzada, lo que impactó en la manera como se desplegaron las investigaciones (afectando la debida diligencia e inmediatez), en particular tomando en cuenta que existía un contexto de conflicto político y no se llevó a cabo una investigación seria y efectiva que contemplara el mismo.

Durante todo el tiempo de la investigación el Estado no ha demostrado haber construido, y menos aún dado seguimiento, a una sola línea de investigación. Menos aún la relativa a la hipótesis de desaparición vinculada a grupos paramilitares. Sobre la búsqueda del paradero de Antonio González se observa que el Estado no ha construido en todos estos años líneas ni planes de búsqueda.

Como se desprende de la Averiguación Previa, y del Escrito de Respuesta del Estado a la presentación del presente caso y al ESAP, las pocas pruebas recabadas en el proceso de investigación se redujeron por años a entrevistar en múltiples ocasiones a Zonia López Juárez, de manera revictimizante y dejando en ella la responsabilidad de incorporar nueva información y pruebas; así como entrevistar en un par de ocasiones a Juan Regino López Leoporto, sin que se generaran otro tipo de pruebas científicas por parte de la fiscalía. Tan es así que, como refiere la Comisión, y hemos sostenido, la investigación no ha pasado de la averiguación previa por los 24 años que lleva desaparecido Antonio González.

Con posterioridad al Informe de Fondo de la CIDH, pese a que los peticionarios solicitamos en múltiples ocasiones la incorporación de líneas de investigación relacionadas al contexto de contrainsurgencia, el Estado fue omiso en este sentido y a la fecha sigue sin definir ninguna sola línea de investigación.

En su escrito de contestación al caso, e informes de cumplimiento de recomendaciones a la CIDH, el Estado refiere que ha solicitado, por oficio, a diferentes instancias policiales, que efectúen acciones de búsqueda, sin embargo, no especifica en qué consistió su cumplimiento, o si siguieron un plan de búsqueda preestablecido.

Adicionalmente manifiesta de manera abundante que ha enviado oficios a distintas dependencias para conocer si el nombre de Antonio González Méndez aparece en sus registros. Si bien esta búsqueda generalizada es importante, nos preocupa que el proceso se ha reducido a un mecanismo de escritorio.

Es importante observar que el Estado reportó a la CIDH, en su informe de seguimiento a las medidas de reparación integral de 6 de julio de 2020, que envió un oficio al Coordinador de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de Búsqueda solicitando valorar una coadyuvancia con el objetivo de realizar un “análisis de las condiciones en las que ocurrió el evento que se investiga, en un espacio y tiempo definidos, teniendo en cuenta el contexto social, político, económico, cultural, religioso y antropológico del lugar donde acontecieron los hechos”<sup>18</sup>. Sobre este punto destaca que a más de tres años de este informe, no contamos con información que acredite que este análisis de contexto fue efectuado, y menos aún que haya tenido como impacto la generación y reforzamiento de la línea de investigación basada en el contexto de la violencia contrainsurgente en que se suscitó la desaparición de Antonio. Además destaca que en la solicitud no se hiciera una referencia expresa al contexto de dicha política contrainsurgente, y por el contrario se solicitara en términos generales “un análisis de las condiciones en las que ocurrió el evento”, esto no hace sino reforzar nuestro dicho sobre que, tras el Informe de Fondo, el Estado mantuvo una actitud evitativa hacia el reconocimiento del contexto omitiendo referirse explícitamente a la política contrainsurgente o a los grupos paramilitares, tal como mencionamos en el apartado III de este informe.

En similar sentido, el 14 de septiembre del año 2020, la Fiscalía General del Estado de Chiapas remitió a los representantes de las víctimas el oficio FGE/FCDFPYCP/334/2020 como parte de la Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999, de la que esta Corte cuenta con un ejemplar. En dicho oficio la fiscalía señaló que “una vez creada la Unidad de Análisis de esta Fiscalía en Materia, se solicitará realizar el dictamen de contexto correspondiente, debiéndose considerar todos los aspectos históricos, sociales, antropológicos, culturales y demás que se consideren necesarios, a fin de que con ello puedan establecerse nuevas y mejores líneas de investigación”. En idéntico sentido al anterior párrafo, esta representación no recibió información, y el Estado no acreditó que dicho análisis de contexto fuera realizado, menos aún que hubiese impactado en la conformación de la línea de investigación relacionada a la actuación de grupos paramilitares. Se observa además, de nueva cuenta, la omisión en el nombramiento expreso de dicho contexto. Además es importante observar que en este caso la Fiscalía condicionó la apertura de nuevas líneas de investigación a la elaboración de dicho análisis de contexto aún cuando lo descrito por la CIDH en su Informe es ya información suficiente como para abrir la línea de investigación solicitada.

En otro orden de ideas, de acuerdo al protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas en México, además de la búsqueda general en la lógica de investigar si la persona aparece en registros oficiales – como ha hecho hasta ahora el Estado –, es importante también la búsqueda individual donde se identifiquen probables lugares de localización de una persona en particular. Tal protocolo contempla también la Búsqueda por Patrones, en la que se investigan hechos de desaparición relacionados facilitando así que los procesos de búsqueda no se diluyan, y que la información de varios casos pueda interrelacionarse para la investigación y búsqueda.

Pese a la existencia de protocolos internos, el Estado no ha trazado un plan de investigación individual ni por patrones, y por el contrario sus acciones se han acotado a una investigación generalizada indagando si existen

---

18 Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para dar Cumplimiento a las Recomendaciones emitidas en el informe No 62/2019; Párrafo24. Este documento debe obrar en la carpeta de trámite de la CIDH.

registros bajo el nombre de Antonio González Méndez. Sobre ello abundaremos en el apartado X Sobre Reparaciones y Costas.

Finalmente, cabe destacar que a la fecha, el Estado mexicano sigue dejando en las víctimas la responsabilidad de ser ellos quienes aporten nueva información sobre los hechos. Así destaca que el 17 de marzo de 2023, en el marco de la Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999 la Fiscalía envió el oficio FGE/FCDFPCP/M3/0102/2021 a esta representación solicitando la declaración de Gerardo González López (hijo de Antonio González), señalando “toda vez que resulta imprescindible la práctica de dicha diligencia y de suma urgencia por ser una nueva aportación a las líneas de investigación y con la cual se pueda obtener mayor información para establecer posibles lugares para la localización del Ciudadano Antonio González Méndez”. La omisión del Estado en el seguimiento de otras fuentes probatorias más que los aportes testimoniales de la familia es una muestra de su falta de diligencia, negligencia, y que se deja la carga de las investigaciones en las víctimas.

Cabe resaltar que la entrevista solicitada a Gerardo González fue efectuada el día 8 de julio de 2021, como consta en la Averiguación Previa (sobre ella profundizamos en el apartado V de este documento). En su declaración Gerardo González aportó información sobre el posible paradero de los restos mortales de su padre, sobre posibles personas que podrían aportar información, así como nuevos indicios de la participación de Juan Regino López Leoporto. Pese a ello la Fiscalía no nos informó, ni probó ante esta Corte, que haya retomado esta información para continuar con sus actividades de investigación recabando otras pruebas, así como tampoco la información sobre el probable paradero para realizar un plan de búsqueda.

Hasta el momento no se ha informado a las víctimas o sus representantes sobre algún avance en la investigación y búsqueda, por lo que se tiene la evidencia de que el Estado mexicano ha incumplido el Informe de Fondo de la CIDH relacionado con la búsqueda de la verdad y la justicia por la desaparición forzada de Antonio González Méndez que es la centralis ratio de la familia desde el primer día que se cometido esta grave violación hacia los derechos humanos.

#### ***V.- Calificación de los hechos como desaparición forzada***

Dentro del presente apartado, esta representación expone los motivos por los que considera debe de calificarse la desaparición de Antonio González como forzada. Estimamos que, con base en la litis iniciada desde el proceso ante la CIDH, esta Corte no posee ningún impedimento convencional para pronunciarse respecto a si de los hechos probados es posible confirmar que Antonio González fue víctima de desaparición forzada.

Recordamos que la CIDH tuvo por demostrada la política estatal contrainsurgente desarrollada a través de grupos paramilitares, así como que Antonio era un potencial blanco de los mismos. A pesar de ello refirió no tener elementos suficientes para comprobar que, en lo particular, la desaparición de Antonio fuera cometida en específico por Paz y Justicia.

En una lógica de progresividad de la participación de las víctimas y sus representantes en el Sistema Interamericano, es imprescindible que estas tengan la posibilidad de solicitar la inclusión del análisis de derechos violados que pueden desprenderse del marco fáctico que en su momento fue debatido ante la Comisión y donde el Estado ya ha tenido oportunidad de contradecir aportando pruebas y argumentaciones. Además de que, en casos como estos en que se analizan graves violaciones a derechos humanos, cometidas en el marco de un contexto de violencia armada, los aportes de la Corte pueden ser vitales para llegar a la verdad y contribuir a modificar posturas internas de negacionismo.

Las líneas de análisis por las que se puede llegar a la conceptualización de los hechos como desaparición forzada son tres: a) La existencia de una multiplicidad de indicios cuya relación permite demostrar, bajo un estándar de derechos humanos, que se trata de una desaparición forzada; b) La utilización de criterios definidos por el Comité de Derechos Humanos, quien ha fijado que en caso de que existan indicios de que una desaparición fue cometida de manera forzada debe revertirse la carga de la prueba hacia el Estado quien debe de realizar una investigación diligente en la que pueda llegar a demostrar que la desaparición no se cometió por agentes estatales o particulares que actuaban bajo su complicidad o aquiescencia; y que en caso de no haberse realizado esta investigación diligente, tales reglas de la carga de la prueba llevarían a calificar la desaparición como forzada; y c) El argumento que define que bajo contextos de desaparición de personas donde impera la impunidad, debe presumirse que existe tolerancia y aquiescencia del Estado lo que lo convierte en una desaparición forzada.

#### **A.- Primera línea. Multiplicidad de indicios cuya relación permite demostrar, bajo un estándar de derechos humanos, que se trata de una desaparición forzada**

Como representantes recordamos que la desaparición forzada, es un fenómeno cuyas dinámicas tienen como fin justamente ocultar la comisión de un delito, sus responsables y la responsabilidad del Estado. Estas propias dinámicas, generan que en muchos de los casos, no existan pruebas directas sobre lo que pasó con las personas o sobre los responsables materiales e intelectuales. En este tipo de situaciones, se ha establecido que las pruebas indiciarias cobran un papel fundamental en la corroboración de algún hecho.

Esta representación estima que de los hechos probados es posible identificar una serie de indicios cuya articulación lleva a concluir que Antonio González Méndez, al ser Base de Apoyo Zapatista y militante del PRD, era un blanco visible del grupo paramilitar que controlaba la región, incluso más visible que otras personas con su perfil al ser encargado de una tienda cooperativa del EZLN, existiendo testimonios que refieren que fue desaparecido con la intención de afectar dicha tienda, y que durante su detención fue torturado para que brindara información respecto a sus líderes, para después ser asesinado y ocultado su cuerpo. Estos indicios refieren también que lo vivido por Antonio no fue una situación aislada sino que coincide con un patrón de ejecuciones y desapariciones forzadas cometidas por Paz y Justicia en la zona geográfica donde se dieron los hechos. Además de que solamente Paz y Justicia solía cometer actos de desaparición y no se probó que Antonio tuviera alguna enemistad con alguien más. A ello se suma la propia impunidad en el caso que refuerza esta suma de indicios, ya que constituyó parte de la política contrainsurgente como medida para asegurar la impunidad del actuar de grupos paramilitares.

En sentido contrario, se observa que el Estado no presentó pruebas que llevaran a una hipótesis distinta, por lo que no existe para este caso otra posibilidad más que la de la desaparición forzada cometida por grupos paramilitares vinculados al Estado.

De manera no limitativa referimos los indicios a través del siguiente punteo:

##### **a.- Primer indicio: El contexto de control del territorio en el que ocurrieron los hechos, por parte del grupo paramilitar Paz y Justicia.**

Como manifestamos en el apartado III de estos Alegatos, se encuentra plenamente probado, e incluso la CIDH lo tuvo por acreditado en su Informe, que en la zona norte de Chiapas operó el grupo paramilitar Paz y Justicia, vinculado al Estado, quien ejecutó graves violaciones a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, quema de casas, desplazamientos forzados, entre otros. Este grupo operó

específicamente en los municipios de Tila, Sabanilla, Salto de Agua, Tumbalá y Yajalón. Como se desprende del Plan de Campaña Chiapas 94, y de la propia práctica de este grupo, identificaban como su blanco a militantes del EZLN y del PRD.

Hermann Bellinghausen en su declaración jurada refiere:

Las cabeceras municipales de Tila y Sabanilla estaban controladas por Paz y Justicia (...). La violencia del grupo civil armado se manifestaba constantemente. Comunidades de Tila y Sabanilla tuvieron que desplazarse, huyendo de los saqueos, las violaciones de mujeres y las ejecuciones, bajo la mirada impasible de las tropas federales y los cuerpos policíacos.

(...)

Antonio González Méndez, integrante de las Bases de Apoyo del EZLN, al momento de su desaparición, era responsable de la tienda cooperativa Arroyo Frío ubicada en la cabecera municipal de Sabanilla. Esto le hacía una figura visible del zapatismo, en un poblado que, como ya quedó asentado, se encontraba bajo el control de Paz y Justicia. Miembros suyos gobernaban los municipios de Sabanilla, Tila y Tumbalá. Esto es, la policía municipal y sus instancias de investigación trabajaban para Paz y Justicia, a su vez asociada abiertamente al Ejército federal ocupante.

Es decir que esta agrupación ejercía un control territorial tanto en la cabecera como en comunidades del municipio de Sabanilla, Chiapas donde ocurrió la desaparición de Antonio González.

**b.- Segundo Indicio: La desaparición forzada y ejecución extrajudicial como una práctica común del grupo paramilitar.**

Como se mencionó en el apartado III de este escrito, la ejecución de personas y desaparición forzada, fue una práctica constante de este grupo paramilitar, así la CIDH lo reconoce en el párrafo 33 de su Informe. Por su parte existen registros de por lo menos 37 desapariciones forzadas y 85 ejecuciones extrajudiciales cometidas por Paz y Justicia en su zona de influencia, los cuales son de conocimiento de la CIDH en el caso 12.901 Rogelio Jiménez y Otros vs México.<sup>19</sup>

**c.- Tercer Indicio: El perfil político de Antonio González que lo convertía en un claro blanco de agresión.**

Como hemos referido abundantemente y la CIDH tuvo por corroborado en su informe de fondo, Antonio González era un blanco visible de las agresiones de Paz y Justicia por ser Zapatista y militante del PRD, además de ser muy visible por su trabajo como encargado de una tienda cooperativa del EZLN, ubicada en la cabecera municipal de Sabanilla, lugar donde, como expusimos, el grupo paramilitar tenía un control territorial. Consideramos oportuno reproducir lo mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo:

53. En segundo lugar, existen varios elementos que vinculan a Antonio González con dicho contexto. Por una parte, Antonio González era un indígena chol originario de El Calvario, comunidad vinculada al surgimiento del EZLN y conocido como simpatizante de las bases de apoyo del mismo. Antonio además trabajaba como encargado de una tienda cooperativa de propiedad de dicha comunidad y era militante del PRD. Incluso en sus declaraciones Juan Regino López Leoporto especula en una oportunidad que Antonio González podría haber sido asesinado por ser zapatista. De lo anterior, la Comisión desprende que Antonio González era fácilmente identificable como miembro

---

19 CIDH; Rogelio Jiménez López y Otros vs México; Informe de Admisibilidad, de 20 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/MXAR1121-04ES.doc>

precisamente de grupos en contra de los cuales estaba enfocada la represión y lucha contrainsurgente, por lo que era un claro blanco en el contexto descrito.

**d.- Cuarto Indicio: Probable relación con el grupo paramilitar Paz y Justicia de la última persona con la que se vio a Antonio González.**

De acuerdo a los hechos narrados, el día de su desaparición Antonio González salió, por la noche, con Juan Regino López Leoporto, en dirección del río, lugar que se encontraba despoblado y sin ningún tipo de iluminación. Existen datos que refieren un probable vínculo de pertenencia o relación de Juan Regino con la agrupación paramilitar Paz y Justicia. Entre estos datos, como mencionó Zonia López Juárez, esposa de Antonio, en su declaración ante esta Corte, personas de su comunidad le habrían comentado que Juan Regino pertenecía a este grupo paramilitar, además de saber que Regino participó en actos violentos en contra de la iglesia de la comunidad Pasijá, siendo importante recordar que las agresiones del grupo paramilitar también se dirigieron en contra de miembros de la religión católica, en ese momento bajo el obispado de Samuel Ruíz García quien igualmente era catalogado como parte del enemigo interno.<sup>20</sup>

Al respecto es importante hacer notar que, aunque se trate de testimonios indirectos sobre la pertenencia de Juan Regino a Paz y Justicia, como manifestó esta representación en la audiencia del caso, las dinámicas de flujo de la información en las comunidades indígenas son distintas a las del mundo mestizo y de las ciudades grandes. El conocimiento acerca de la pertenencia de las personas a alguna agrupación política o religiosa al interior de las comunidades suele ser ampliamente conocida por la estrechez de los vínculos, al ser poblaciones poco numerosas con una vida pública activa. En este sentido Clemencia Correa menciona que, Estela Barco<sup>21</sup> a quien realizó una entrevista con el objetivo de conocer del contexto de su peritaje en el caso, le manifestó “yo lo que después me contaron es que la misma gente de la comunidad del Calvario y el responsable que era en ese tiempo ya le había dicho [a Antonio] ‘no te confíes de Regino’”<sup>22</sup> Es decir que antes de la desaparición ya existía en la comunidad El Calvario un conocimiento de que Regino no era una persona de confianza.

Sumado a estos indicios, como constató la CIDH en su Informe de Fondo, Regino manifestó en la carpeta de investigación en la que se siguen los hechos, que su familia pertenecía al PRI, partido sobre el cual se sentó el paramilitarismo pues el fin era no perder su hegemonía. Aunado a ello, recordamos que la formación de grupos paramilitares estaba basada en la teoría del enemigo interno, en ese sentido es deducible que los integrantes de las agrupaciones paramilitares fueron influenciados para considerar como tales a los grupos contra los que se dirigía la contrainsurgencia. Por lo tanto destaca que en la declaración ministerial de Juan Regino, de 17 de mayo de 2012, este se refirió de manera despectiva hacia el EZLN calificándolo como “grupo paramilitar EZLN”.<sup>23</sup>

Cabe destacar que, como consta en la carpeta de Averiguación Previa, Juan Regino López Leoporto es originario de la comunidad Pasijá de Morelos, donde Zonia López refiere se dio el hecho en que paramilitares de Paz y Justicia destruyeron la edificación de la iglesia católica. Además de que, es importante no olvidar que de acuerdo

---

20 Al respecto se pronuncia Hermann Bellinghausen en su declaración jurada “(...) Paz y Justicia diseminaba el terror entre los zapatistas y sus simpatizantes (identificados vagamente como miembros del Partido de la Revolución Democrática y de la iglesia católica del obispo Ruíz García”.

21 Estela Barco fue entrevistada por Clemencia Correa por haber sido agente de pastoral de la Diócesis de San Cristóbal con el objetivo de conocer aspectos de contexto, de distintos procesos y conflictos socio políticos en la región, así como elementos relevantes vinculados a la cultura y formas de vida y organización de los pueblos y grupos que habitan la zona de los hechos. Esto de conformidad con lo declarado en su declaración visible en pág 9.

22 Declaración Jurada de Clemencia Correa, Pág 11

23 Esta declaración consta en la Averiguación Previa enviada a la CoIDH, así como en el párrafo 102 de la propia respuesta del Estado a la presentación del caso.

al testimonio de Zonia López vertido ante esta Corte, Juan Regino se habría llevado una lámpara de mano el día de los hechos y no la regresó, lo que reforzó las sospechas en su contra.

Por lo anterior, es posible identificar que Juan Regino es una persona con una postura antagónica hacia el EZLN, quien de acuerdo a un conocimiento comunitario transmitido a Zonia López Juárez poseía un vínculo con el grupo paramilitar Paz y Justicia, siendo este hombre con quien se vio por última vez a Antonio González. Cabe resaltar que, como expusimos en la audiencia del caso ante esta Corte, el centro del debate para llevar a acreditar si la desaparición puede calificarse como forzada no se acota a este sólo indicio. A continuación se siguen narrando los demás indicios identificados al respecto.

**e.- Quinto indicio: La desaparición sucedida en un momento y lugar en que era previsible que Antonio fuera agredido por Paz y Justicia.**

Como describe Juan Regino, en la mencionada declaración del 17 de mayo de 2012,<sup>24</sup> ambos caminaron de noche hacia un lugar en las inmediaciones del río, lugar donde no había más personas ni ningún tipo de iluminación. De acuerdo a su testimonio Antonio se habría retirado después caminando por una terracería que conducía de la cabecera municipal de Sabanilla (donde se encontraban), a la comunidad El Calvario. De acuerdo a su dicho en estas comunidades no existía ningún tipo de luminaria pública.

De ser cierto su testimonio, Antonio se habría ido caminado solo, ya entrada la noche, por un camino de tierra, saliendo del poblado de Sabanilla. En este sentido es importante recordar que se trataba de un territorio controlado por Paz y Justicia, por lo que existía un grave riesgo de ser agredido por miembros de esta agrupación en una condición de vulnerabilidad.

**f.- Sexto Indicio: No existía en ese tiempo y lugar ningún otro actor que cometiera desapariciones, ni con quien Antonio González tuviera alguna enemistad.**

Como manifestamos, salvo Paz y Justicia, que era la agrupación paramilitar que controlaba ese territorio, ningún otro actor solía cometer actos de desaparición, por lo que, de igual manera no es probable que su desaparición se debiera a algún otro actor. Además de que no existe ningún dato que refiera que Antonio poseía alguna enemistad o antagonismo con alguna otra persona o agrupación.

**g.- Séptimo Indicio: El objetivo de la agresión fue el de afectar el proyecto de tienda cooperativa zapatista:**

La perita Clemencia Correa, dentro de su declaración jurada constata este móvil al referir lo siguiente:

En este sentido, en el presente caso resulta importante considerar que Antonio González Méndez, además de ser jefe de familia, cumplía un determinado rol social en su comunidad y dentro de las Bases Zapatistas: se le había designado como encargado de la tienda cooperativa “Arroyo Frío”, la que cumplía el objetivo de procurar a una comunidad -que estaba siendo profundamente explotada y precarizada- la posibilidad de tener una mejor y mayor acceso a distintos insumos básicos.

Al respecto, la propia Estela Barco expone en su entrevista: “... funciones como la que tenía Antonio ya en ese año 99, que estaba a cargo de una cooperativa... es una cooperativa expresamente parte de la comunidad... era una región, ¿cómo decir?, muy aislada, muy marginada, muy violentada por los finqueros, lo que ahora decimos, toda esta expresión de racismo, colonialismo, pues ahí se daba ¿no?, están estos mestizos ubicados en la cabecera municipal, pues enriqueciéndose a costa del trabajo de la gente... y sí, la cooperativa nació por iniciativa de las comunidades y con apoyo de la iglesia se consiguió el solar, ahí en la

---

24 *Ibidem*

en la cabecera municipal se apoyó la construcción, porque la idea era como tener pues lo básico, tener lo básico ahí y de ahí distribuir hacia las comunidades, que en esos años no había caminos...”.

De aquí, entonces, que el atentar contra la persona a cargo de esa tienda cooperativa no se limita a una acción violenta individual que impacta -de manera indirecta- sólo al grupo familiar, sino que constituye un acto represivo que se extiende a nivel comunitario; el que se hubiera desaparecido a Antonio, por tanto, llevó no sólo a afectaciones personales y en su familia, sino implica una acción dirigida -también- al colectivo, plantando la amenaza y el miedo en la población y provocando, a su vez, la pérdida del espacio y la función de la tienda cooperativa, tanto a nivel simbólico como práctico, privando -de nuevo- a las comunidades de un lugar que les proveyera de insumos a precios justos.

**h.- Octavo Indicio: Otro objetivo de la detención de Antonio fue el de torturarlo con el fin de que brindara información sobre sus líderes.**

El 30 de Julio de 2011, autoridades civiles del EZLN recabaron un testimonio de una persona quien mantuvo una conversación con un poblador de la comunidad El Paraíso, quien lo invitó a trabajar como vigía en favor de una persona a quien nombran “El Sargento”, y le contó que en el pasado habían torturado, asesinado y desaparecido a una persona cuyos datos hacen deducir se trató de Antonio González. Este testimonio fue recabado por escrito por dicha autoridad zapatista y consta en la Averiguación Previa del caso, en fojas 1146 a 1147, así como en el anexo 51 de nuestro ESAP<sup>25</sup>. A continuación citamos:

Entonces voy a decir como me dijeron. Cuando estuve en sabanilla hace como un mes estaba yo parado en la calle y me habló un señor y fui a recibir lo que me estaba llamando el me dijo que me va a invitar una cerveza (...) entonces le recibí una lata de cerveza y luego le invite una caguama el me invito en un negocio pero no lo conozco.

primero me preguntó si soy del calvario, dije que sí soy del calvario, le dije, qué negocio hay, si quieres hacer negocio hacemos negocio. **conoces al sargento** me dijo. le dije que sí lo conozco es el esposo de mi sobrina. entonces el me dijo que él es el mero chingón **o sea el sargento**. entonces él dijo que tiene confianza en el sargento, qué es mero chingón.

Cuando ya estaba medio atalandrado me dijo si quieres negocio hacemos un negocio. Me dijo no sabes del pasado y le dije que no. me dijo que hay un pasado que pasó. me dijo que es mero dirigente cuando lo agarraron una persona que no soltó [la] sopa. que sufrió bastante. me dijo que si lo sabes la noticia y le dije que no sé por qué no he escuchado nada. entonces me dijo que entonces si hacemos negocio. de ahí le dije qué negocio es. **me dijo que hay que vigilar** quién lo está organizando allá en tu pueblo. le dije que yo soy del calvario pero no conozco. me dijo que hay que guachar primero me dijo que **hay que ver quién es el dirigente.** me dijo que hay unos que quieren destruir la colonia me dice la va a desaparecer dice. le pregunté quién es pero no me dijo quién. entonces me ofreció el negocio, entonces no me conviene por eso le dije a mi hermano.

que del pasado fue que lo agarraron el 19 de enero, que lo llevaron en un lugar, que cuando lo agarraron le comenzaron a preguntar quién es el mero dirigente, entonces que el señor que lo que detuvieron no soltó la sopa. que le quitaron primero su uña, luego su dedo de la mano, y luego su dedo del pie, que no soltó sopa. entonces que lo mataron. dijo que su nombre de la persona que mataron se llama gonzalo. que sufrió bastante y que por no soltar la sopa lo mataron. que fue cerca de sabanilla, que no estaba lejos, que

25 Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999. Escrito de la Junta de Buen Gobierno «Nueva Semilla que va a Producir», Caracol V, Roberto Barrios. Testimonio. 30 de julio de 2011. Foja 1146 y 1147

estaba cerca pero **nadie quien lo encontró.** que el quién mataron dijo aunque me mates no te voy a decir nada entonces lo mataron.

Lo que contó es que lo lastimaron mucho, que estaba bien bañado en sangre, que no soltó la sopa entonces que por eso lo mataron. dijo que hay uno que es el más mejor el mero chingón **que es uno que lo nombran sargento** su mero nombre es **Facundo López Pérez** del calvario que ese era el más chingón. **no dijo quien mero lo mató al señor que mataron. solo que por no soltar la sopa. que no solo fue él sino que había varios cómplices de varias colonias.**

El negocio me estaba ofreciendo que guache quién es el mero dirigente para que lo vayamos a desaparecer y nadie quien lo va a saber me dijo. tú vas a hacer pico cerrado, sino ya sabes ... me dijo, pero no me dijo si me va a ofrecer billete. yo le dije que no conozco quién es el dirigente. a ese señor lo había visto antes pero no lo he hablado. su nombre no lo sé. Solo sé que es del pueblo el paraíso.

Esto tiene pasado de un mes, parece. Yo no hice negocio porque si hago negocio pero sencillo de compra venta de caballo. Porque cuando me dijo de que se trataba ahí si me dio miedo.

Es deducible que lo narrado se refiere a Antonio González pues se hace mención a una detención un 19 de enero (su desaparición fue la noche del 18 de enero al 19 de enero) y que los hechos ocurrieron cerca de Sabanilla, así mismo menciona el nombre de la víctima era el de Gonzalo, nombre que se asemeja al primer apellido de Antonio, siendo un probable error del testigo.

Es posible observar que la persona que habló con el testigo fue participe de la agresión pues se menciona “no dijo quien mero lo mató al señor que mataron. solo que por no soltar la sopa. que no solo fue él sino que había varios cómplices de varias colonias”. Este testimonio corrobora que, doce años después de los hechos, personas involucradas en la desaparición de Antonio habrían seguido narrando lo ocurrido en un ambiente de impunidad permitiendo que la información fluyera hasta las autoridades zapatistas y las víctimas.

Este testimonio abona como indicio a fortalecer la teoría de que Antonio fue detenido esa noche por miembros de una agrupación con un líder nombrado como “El Sargento”, quienes estiman que hay “personas que quieren destruir la colonia” y por tanto hay que vigilarlos y es correcto desaparecerlos. Además de que el objetivo de la detención de Antonio fue torturarlo para obtener información sobre sus líderes, es decir, que sí fue con motivo de su perfil político, y que tras los hechos fue asesinado y desaparecido su cuerpo. Este tipo de actuaciones y móviles no pueden ser atribuibles a ningún otro grupo sino al de Paz y Justicia.

#### **i.- Noveno indicio.- Un segundo testimonio sobre la suerte y paradero de Antonio.**

En abril de 2020, Gerardo González López, hijo de Antonio González, viajó al estado de Sonora como migrante trabajador. En ese viaje al encontrarse en una tienda se acercó a él otro hombre, aproximadamente de su misma edad quien le comentó que era de la comunidad **Pasijá Morelos**, del municipio de Sabanilla, y esta persona le comentó que en su comunidad habían escondido, en una cueva, el cuerpo de una persona desaparecida, además de que, quien había “sacado” a esa persona era Juan Regino López Leoporto.

La declaración de Gerardo sobre este hecho fue presentada ante la fiscalía que conoce del asunto, el 8 de julio de 2021, dentro de la Averiguación Previa AL41/SJI/030/1999 de la cual esta Corte posee su contenido, a continuación transcribimos algunos de sus elementos más relevantes para este punto de análisis:

Que en el mes de abril del año 2020, viajé a la ciudad de Sonora, a trabajar al corte de espárrago, cuando llegué, comencé a trabajar ahí, y en la primera quincena fue a depositar al Oxxo (...) mientras yo estaba en el Oxxo ya sólo, después de que mis amigos se fueron, llegó un muchacho a hablarme, el muchacho era aproximadamente de mi misma edad (...) me preguntó donde vivía y me habló en lengua chol, yo también le pregunte de donde venía esa persona, y me dijo que venía de Sabanilla, Chiapas, y comenzó a preguntar, si sabía yo de una persona que habían desaparecido y también me dijo que esa persona desaparecida la fueron a tirar en Pasijá Morelos, que el que sacó a la persona desaparecida era una persona de nombre Juan Regino López Leoporto, es por ese nombre de Juan Regino López Leoporto que yo asocio que la desaparición de la que me hablaba esta persona es de mi papá Antonio González Méndez (...), yo no contesté a todos los comentarios que me hacía esta persona, ya que mi mamá siempre me ha dicho que cuando escuche este tipo de comentarios yo no diga nada, ya que cuando tenía 16 años, fui amenazado (...). Esta persona que llegó a hablar en el Oxxo, me dijo que él sabía donde fueron a tirar a Antonio González Méndez, por lo que yo le comencé a preguntar dónde lo fueron a tirar, y esta persona me dijo, que hay una cueva grande en Pasijá Morelos, que ahí lo fueron a tirar a mi papá Antonio González Méndez, después de que lo mataron (estas manifestaciones que me hace esta persona lo hace de manera general, me dijo que me llevaba a la cueva en donde tiraron a la persona que desapareció en Sabanilla, pero como ya dije yo lo asocio con mi papá por el nombre que me dijo esta persona de Juan Regino López Leoporto).

El anterior testimonio corrobora que al interior de las comunidades ch'oles de Sabanilla ha continuado el flujo de información sobre lo ocurrido, incluido el paradero de Antonio González y la participación de Juan Regino en los hechos quien es señalado de haber “sacado” a Antonio, es decir, de haber tenido la función de llevar a Antonio con sus agresores.

Cabe hacer notar que la comunidad Pasijá Morelos es la misma comunidad de la que es originario Juan Regino López Leoporto y a la cual él mismo declara que se retiró tras encontrarse con Antonio González. Esto como consta, entre otras, en su declaración del 22 de enero de 1999 ante el Juez Municipal de Sabanilla, incorporada en la Carpeta de Averiguación previa y referida por el Estado en el párrafo 46 de su Escrito de Respuesta al presente caso :

(...) una vez efectuado el negocio ambos salieron a la carretera donde se despidieron y tomaron caminos diferentes, el C. Antonio González Méndez tomó la vereda que conduce rumbo a su comunidad El Calvario, y él se fue a la población de Sabanilla, Chiapas, y después se dirigió a su comunidad Pasijá de Morelos del mismo Municipio

De acuerdo a cifras oficiales del propio Estado, la comunidad Pasijá de Morelos, que se divide administrativamente en dos secciones, poseía para el año 2020 apenas una población de 53 y 30 pobladores respectivamente.<sup>26</sup> Es decir se trata de una población muy pequeña donde el flujo de información sobre hechos ocurridos en la localidad puede ser de fácil distribución, lo que vuelve factible que la persona de esta comunidad que habló con Gerardo González se enterara que en su comunidad, en una cueva que él identifica, se encuentran los restos de la persona desaparecida en hechos en los que participó Juan Regino.

**j.- Décimo indicio.- La impunidad como indicio de que las autoridades encargadas de la administración de justicia pretendieron ocultar el crimen.**

26 Puede ser consultado en la pagina oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/default.html?texto=pasija>

Como mencionamos en apartados anteriores, la impunidad fue parte misma de la estrategia contrainsurgente y las fiscalías locales jugaron un rol importante en esta política al no dar un seguimiento adecuado a los casos de crímenes cometidos por grupos paramilitares.

Esta situación fue constatada por la CIDH en su Informe de Fondo a partir de información proporcionada por organismos y organizaciones internacionales de derechos humanos, por lo que consideramos relevante citarla:

26. (...) Además, tanto organismos de Naciones Unidas como organizaciones internacionales, dieron cuenta de la impunidad existente frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por estos grupos (...)

27. (...) Tras afirmar que existió un ‘patrón de complicidad’ estatal con la violencia en Chiapas, HRW relató lo siguiente:

(...) el gobierno ha demostrado a través de su acción y omisión que es más que permisivo con las acciones violentas de Paz y Justicia. Human Rights Watch/Americas debe concluir que las autoridades consienten activamente abusos cometidos por civiles armados (...) Las autoridades frecuentemente saben sobre los abusos pero no toman medidas para prevenirlos o sancionarlos. Es más, cuando oficiales detienen arbitrariamente a oponentes de Paz y Justicia o cuando no investigan las denuncias de delitos cometidos por el grupo, otorgan a los responsables de la violencia rural la legitimidad de las instituciones gubernamentales.

De acuerdo a investigadores expertos en la materia como Galindo, cuyo trabajo fue presentado ante esta Corte con motivo de nuestro ESAP (ANEXO 23), la impunidad hacia los crímenes cometidos por Paz y Justicia se logró gracias a una articulación entre actores caciquiles, políticos y paramilitares, en sus palabras:

(...) Esta relación entre grandes caciques, políticos y paramilitares es el fundamento de toda la impunidad que rodea los crímenes paramilitares, sólo así nos podemos explicar que Paz y Justicia gobernó de facto cuatro municipios de la zona norte de Chiapas, en donde sus principales tareas fueron restablecer la unidad priísta, asesinar líderes opositores y mantener el cerco de impunidad.<sup>27</sup>

Para este autor, la impunidad era un pilar de la política contrainsurgente y la Procuraduría General de Justicia de Chiapas formó parte de ese actuar sistémico, pues no sólo aportaba garantías de impunidad en favor de los grupos armados, sino que se ofrecía al aparato punitivo estatal como otro instrumento de terror en contra de la población opositora a Paz y Justicia:

Otro actor que es importante señalar en torno a estos grupos paramilitares es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (PGJE), ésta ha sido un importante aliado en torno a uno de los principales pilares del paramilitarismo: la impunidad. La ayuda estructural que dio la Procuraduría fue mediante no establecer fiscalías investigadoras en los municipios en conflicto, realización de investigaciones y toma de medidas tenues e inconclusas marcadas por la ineficiencia, la parcialidad sistemática y la fabricación de delitos. Este último punto es la cúspide en la colusión por parte del poder judicial con el proyecto paramilitar, la justicia se convirtió en parte de los instrumentos de terror de la estrategia contrainsurgente. Los grupos paramilitares y el Ministerio Público convertían acusaciones orales y pruebas apócrifas en detenciones inmediatas (a manos de paramilitares o agentes del estado), la impunidad permitía a los grupos paramilitares crear delitos, testigos y pruebas contra sus enemigos para que estos fueran encarcelados o perseguidos por la “justicia” mientras los grupos paramilitares actuaban con total impunidad y a la vista de todos.<sup>28</sup>

27 Anexo 23 del ESAP, Páginas 64 a 65

28 *Ibidem* Página 68

En este sentido, es posible deducir que, la falta de diligencia en las investigaciones en el caso de desaparición de Antonio González no fue una situación aislada, sino que, como parte de la política contrainsurgente desplegada por el Estado mexicano, la Procuraduría General de Justicia y ministerios públicos cumplían un papel importante, que era el asegurar la impunidad sobre los crímenes cometidos por Paz y Justicia y otros grupos paramilitares. En consecuencia el trato omiso dado a la investigación de la desaparición de Antonio no fue una situación aislada o simplemente negligente, sino que se enmarcó en un intento por diluir responsabilidades.

En síntesis podemos afirmar que existen indicios de que Antonio González, al salir de la tienda cooperativa se encontró en una situación de riesgo por localizarse en un lugar donde no había más personas, de noche, en un territorio controlado por Paz y Justicia, agrupación para la cual era fácil identificar a Antonio como un rival político. A ello se suma el que en las comunidades de Sabanilla ha corrido información que refiere que Antonio sí fue detenido y torturado por un grupo que pretendía que este proporcionara información sobre sus líderes, es decir que su detención sí fue por motivos políticos, no existiendo probabilidad de que dichos hechos fueran cometidos por otro grupo más que por Paz y Justicia, puesto que nadie más cometía ese tipo de crímenes ni tenía una enemistad con Antonio. Entre estos testimonios se suma información de una persona de la comunidad Pasijá Morelos, quien refirió a Gerardo González que sabía dónde se encontraba el cuerpo de una persona en cuya agresión participó Juan Regino López. A todo ello se agrega que parte de la política contrainsurgente contemplaba como uno de sus pilares el asegurar la impunidad de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares, lo que se observa en el presente caso.

En este sentido, tomando en cuenta que la desaparición forzada suele ser cometida de tal forma que se suelen evitar pruebas directas de los hechos, es importante reconocer el valor de la prueba indiciaria o circunstancial, máxime si esta se interrelaciona como el caso en estudio. En este análisis es importante observar que el Estado mexicano no aportó pruebas que lleven a corroborar una hipótesis distinta. Además de que el presente análisis busca dilucidar si se cometieron actos violatorios de derechos humanos, por lo que el estándar probatorio dista de la rigidez aplicable a un proceso de definición de responsabilidad penal.

Por lo anterior, para esta representación los indicios o pruebas circunstanciales, en su interrelación llevan a poder tener por demostrado que la desaparición de Antonio González Méndez constituye una desaparición forzada ejecutada por el grupo paramilitar Paz y Justicia, quien actuaba bajo la complicidad y aquiescencia del Estado mexicano.

El propio Hermann Bellinghausen, en su declaración jurada ante esta corte como especialista en el contexto llegó a la misma conclusión:

Considero que la desaparición forzada y el muy probable asesinato de Antonio González Méndez forma parte del esquema de operación de la Organización Desarrollo Paz y Justicia. (...) En conclusión, estoy convencido de que la desaparición de Antonio González Méndez forma parte del modus operandi establecido en la Zona Norte de Chiapas por la Organización Desarrollo Paz y Justicia y sus aliados, con responsabilidad directa de los tres niveles de gobierno. Obedece a los lineamientos del Plan de Campaña Chiapas 94, del mismo modo que los numerosísimos incidentes y hechos violentos que a la sazón venían ocurriendo contra las comunidades que se encontraban en resistencia y construían pese a todo su autonomía como pueblos originarios.

**B.- Segunda Línea.- La utilización de criterios definidos por el Comité de Derechos Humanos, quien ha determinado que en caso de que existan indicios de que en una desaparición hay participación directa o indirecta del Estado, debe revertirse la carga de la prueba y prevalecer la calificación como forzada si el Estado no acreditó lo contrario a través de una investigación diligente.**

En segundo lugar, esta representación considera que esta Corte, en un diálogo interjurisprudencial con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante Comité o CCPR por sus siglas en inglés), puede retomar importantes criterios definidos por esta entidad.

En específico, consideramos que lo resuelto en el caso *Roy Rivera Hidalgo vs México*<sup>29</sup>, tramitado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas incorpora estándares probatorios garantistas desde una interpretación pro persona, aplicables de manera análoga al presente análisis.

El mencionado caso versa sobre la desaparición de Roy Rivera Hidalgo. Como expone el Comité, la desaparición de Rivera se enmarcó en un contexto en el que existía una práctica de desapariciones, entre los años 2011 a 2013, en el estado de Nuevo León, México en el marco de la violencia relacionada a cárteles de la delincuencia organizada. En ese marco menciona que, la parte actora, denunció que existían cuatro patrones que vinculaban a las desapariciones con el Estado, estas eran a) la autoría material por agentes estatales; b) la autoría de agentes estatales que trabajaban simultáneamente para el crimen organizado; c) autoría material del crimen organizado con apoyo directo de agentes estatales; y d) autoría material del crimen organizado con aquiescencia del Estado.

En ese marco, el 11 de enero de 2011, un grupo armado sustrajo a Roy Rivera de su domicilio y a partir de ese momento se desconoce su suerte y paradero. De acuerdo a los indicios del caso, estos hechos pudieran haberse cometido por agentes estatales o bien por grupos civiles de la delincuencia organizada que actuaron bajo la complicidad o aquiescencia del Estado. Pese a dichos indicios el Estado no efectuó una investigación diligente que llevara a tener certeza sobre lo sucedido.

Al igual que en el caso que nos ocupa, el Estado argumentó que “la desaparición de Rivera Hidalgo no es atribuible al Estado, por no existir prueba de ninguna participación de agentes y por no serle atribuible en virtud de alguna omisión” (Párrafo 6.3).

La lógica de la deliberación del Comité en este caso puede ser resumida de la siguiente forma:

a) La carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en la autora (víctima), ya que esta parte y el Estado no siempre tienen el mismo acceso a elementos probatorios y que con frecuencia el Estado parte es el único que tiene acceso a la información pertinente (Párrafo 9.2). Es decir, se estima que, por razones evidentes, es el Estado quien posee mayores capacidades de investigación, por lo que no debe generarse una carga irracional en las víctimas de ser ellas quienes generen o aporten los datos de prueba que esclarezcan plenamente los hechos.

b) Si existen indicios de que los hechos constituyeron una desaparición forzada es aplicable una reversión en la carga de la prueba, en consecuencia se debe exigir al Estado desvirtuar que la desaparición le sea atribuible mediante una investigación diligente (Párrafo 9.3). Es decir, que al existir indicios de que el acto de desaparición fue cometido por autoridades o por particulares que actuaban bajo su complicidad o

---

29 Comité de Derechos Humanos; Dictamen adoptado por el Comité, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 3259/2018. CCPR/C/131/D/3259/2018. Resolución de 10 de mayo de 2021. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIcAqhKb7yhstmlju%2F14z6o8I4G3YTJMygMrZTVvDKuzyYsinIvHAKzCxrPgolKZJDeqVQcUEld%2FqKcqiR3n%2BIIA4zNA7%2BrH5vLZ%2FGWtivj7pUJ7WTwqk7fp35H%2Bvxergy0Zi3jtw%3D%3D>

aquiescencia, es el Estado quien posee la carga de la prueba de demostrar que ello no ocurrió a través de una investigación diligente.

c) De no quedar acreditada una investigación diligente, se entiende que no queda refutado que la desaparición sea atribuible al Estado por lo que esta se califica como forzada (Párrafo 9.4). En otras palabras, si existen tales indicios sobre el vínculo del Estado con el hecho, y este no investigó diligentemente, llegando a demostrar hechos de no responsabilidad estatal, se entiende que, ante la reversión de la carga de la prueba prevalece la calificación de la desaparición como forzada.

Como referimos en la línea de análisis anterior, para esta representación existen indicios de que la desaparición de Antonio González Méndez fue ejecutada por el grupo paramilitar Paz y Justicia, quien se demostró que actuaba bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado. Es decir que existen indicios de que se trató de una desaparición forzada. Frente a esto, el Estado no ha construido ninguna línea de investigación en distinta lógica, y menos aún ha llevado a una investigación diligente que lleve a corroborar hechos distintos que desestimen la desaparición forzada.

Hemos expresado también que, a lo largo de todos estos años ha existido una postura estatal negacionista que se ha traducido en un obstáculo fáctico importante para la investigación del caso, puesto que las autoridades han sido evitativas y omisas en seguir líneas de investigación relacionadas al actuar de Paz y Justicia. Aunado a ello se suma que, conforme a la naturaleza de los hechos de desaparición cometidas en el marco de la contrainsurgencia, se buscó en todo momento evitar cualquier prueba directa de los hechos, y que en caso de existir algunas de estas pudieran haberse borrado por la omisión estatal en las investigaciones. Ante ello, es importante retomar lo observado por el Comité en el sentido de que quien posee mayores recursos para la investigación es el Estado y no las víctimas, por lo que sería una carga desproporcional para estas últimas el tener que concluir una investigación frente a una maquinaria estatal que sistemáticamente ha querido diluir su responsabilidad en la desaparición.

Esta representación estima que la interpretación sobre la carga de la prueba realizada por el CCPR es la interpretación más garante para las víctimas del presente caso, por lo que, bajo el principio pro persona debe ser la que sea utilizada. Consideramos que su lógica argumentativa es implementable en el presente caso ya que: a) es evidente que la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente sobre las víctimas del caso, b) existen indicios o pruebas circunstanciales de que Antonio González Méndez fue privado de la libertad por paz y justicia, torturado, ejecutado y después desaparecido su cuerpo, siendo que el actuar de dicho grupo se realizaba bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado mexicano; c) aplicando el criterio de reversión de carga de la prueba se observa que el Estado no llevó a cabo una investigación diligente que llegara a desacreditar la desaparición forzada por lo que debe prevalecer esta caracterización.

**C.- Tercer Línea. Bajo contextos de desaparición de personas donde impera la impunidad, debe presumirse que existe tolerancia y aquiescencia del Estado lo que lo convierte en una desaparición forzada.**

Finalmente, consideramos que la desaparición puede ser calificada como forzada en los términos expuestos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) en su Amicus Curiae presentada en este caso. De acuerdo a la CDHCM, ante la existencia de un patrón generalizado de impunidad hacia la desaparición en México, se comprende que se trata de un fenómeno tolerado y que por ende la impunidad puede ser

interpretada como una forma de aquiescencia en los casos donde la falta de investigación ha sido evidente. En sus palabras:

La impunidad es una de las causas que posibilita que se sigan cometiendo desapariciones y que, en algunos casos, esta omisión puede llegar a constituir aquiescencia lo que convierte una desaparición en desaparición forzada pues la consiente, más aún en casos en los que se ha demostrado no se agotaron las líneas de investigación ni se ha conseguido algún avance por más de 24 años.

De esta manera, frente a las profundas omisiones del Estado mexicano en la investigación de los hechos ocurridos en contra de Antonio González, donde el caso ha permanecido en la impunidad por más de 24 años, se comprende que en el caso concreto existe cuando menos una tolerancia de las autoridades mexicanas hacia lo sucedido, y por lo tanto una forma de aquiescencia que convierte a su desaparición en desaparición forzada.

## **VI.- Incumplimiento de reparación integral tras la emisión del Informe de Fondo de la CIDH**

Tras la publicación del informe de fondo de la CIDH, el Estado formuló una propuesta que se fue dialogando con las víctimas y sus representantes. Ellos y ellas manifestaron su acuerdo con algunas medidas, sobre otras se hicieron observaciones. Las víctimas y sus representantes de igual forma solicitaron algunas medidas, de estas el Estado aceptó algunas, se opuso al otorgamiento de otras, en otros casos no dio ninguna respuesta, o las incumplió. Asimismo se hizo ver el incumplimiento de medidas en numerosos rubros señalados por la CIDH en su informe de fondo 12.322. Sobre ello haremos las especificaciones correspondientes en el presente apartado, además de identificar que la perita Clemencia Correa realiza un ejercicio similar que también es importante que esta Corte considere en su análisis.<sup>30</sup>

Cabe hacer la aclaración de que, el primer esquema de reparación ofrecido por el estado en octubre de 2019, es presentado en un oficio en el que existe un encabezado que se titula “Acuerdo para el cumplimiento de las Recomendaciones Contenidas en el Informe de Fondo No 62/19 Caso 12.322 ‘Antonio González Méndez’”. Al respecto es importante hacer notar que no se trata de un acuerdo, sino del primer ofrecimiento de medidas de reparación presentado por el Estado, ello ya que en posteriores citas a dicho documento pudiera llegarse a la falsa idea de que se trata de un acuerdo entre las partes. A partir de dicho documento es que de manera escrita y a través de reuniones se fueron dialogando las medidas a considerar.

Constatamos que, a la fecha, la reparación ha sido parcial. Estas omisiones implican que, contrario a lo argumentado por el Estado en sus alegatos orales, no se puede hablar de reparación integral en el caso de la familia de Antonio González Méndez. Las víctimas tienen derecho a una reparación *integral*, lo que implica que las medidas de reparación sean concebidas e implementadas de forma interrelacionada e interdependiente; en particular en lo que corresponde al derecho a la verdad, a la satisfacción y a la justicia. Es decir, se trata de partir de una visión global, apegada a las necesidades de las víctimas, donde las medidas de reparación bajo ningún argumento pueden contemplarse como puntos aislados el uno del otro. Adicionalmente, cabe resaltar que las graves carencias en el cumplimiento de la reparación integral generan nuevas afectaciones para las víctimas, contribuyendo a su revictimización como bien lo evidenció la perita Clemencia Correa en su declaración.

A pesar de nueve prórrogas otorgadas por la CIDH a petición del Estado durante la etapa de cumplimiento de sus recomendaciones, éste no cumplió ni siquiera con la mayoría de sus propias propuestas, menos aún tomó en

---

30 Ello es identificable en su Declaración Jurada en la tabla descrita en las páginas 40 a 46

cuenta las observaciones de las víctimas y sus representantes. A continuación detallamos el grado de incumplimiento de las medidas de reparación ofrecidas por el Estado, así como las peticiones de las víctimas y sus representantes para avanzar hacia una reparación realmente integral con perspectiva psicosocial, de género y transgeneracional.

#### **A.- Derecho a la justicia: Investigación, búsqueda, sanción, información, participación, no revictimización**

La investigación de los hechos, al igual que la búsqueda de Antonio, son los elementos centrales de la reparación integral. La falta de investigación y búsqueda serias vulneran todo el proceso de reparación y generan graves afectaciones. Como hemos hecho visible en los anteriores apartados y describiremos también en el apartado X del presente, la investigación de la suerte y del paradero de Antonio González Méndez ha seguido las mismas pautas a lo largo de 24 años: falta de consideración del contexto contrainsurgente y por ende de líneas de investigación sobre las que existen fuertes indicios, investigación “de escritorio”, revictimización de Zonia López Juárez y de toda la familia, falta de seguimiento y de comunicación con las víctimas, y de articulación entre investigación y búsqueda, entre otros.

Es de suma importancia que, en la misma lógica ordenada por la CIDH, esta Corte requiera al Estado mexicano tomar en cuenta el contexto de violencia contrainsurgente con el fin de reforzar sus estrategias y líneas de búsqueda. La Secretaria de Gobernación, en su “esquema de reparación integral”, donde ofreció inicialmente algunas medidas de reparación, no mencionó la urgencia de desarrollar líneas de investigación de acuerdo con el contexto sociopolítico en el cual desapareció Antonio, ni su perfil político.

Ante una falta de propuesta inicial por parte del Estado, durante el proceso de diálogo posterior al Informe de Fondo, las víctimas y sus representantes le solicitamos la reactivación del proceso de investigación y búsqueda donde se tomara como línea de investigación prioritaria la relacionada a la desaparición cometida en el marco de la contrainsurgencia reconocida por la CIDH.

Los representantes y víctimas en ningún momento recibimos como respuesta una aceptación expresa a investigar conforme a esta línea, y por el contrario se observó que el Estado continuó sin realizar una búsqueda diligente, y no estableció ninguna sola línea de investigación, menos aún la solicitada por las víctimas. Lo más cercano fueron las solicitudes de análisis de Contexto a las que nos referimos en el apartado IV, donde se manifestó que solicitó, desde hace más de tres años, a instancias como la Comisión Nacional de Búsqueda, o que solicitaría en el futuro a una aún no existente Unidad de Análisis de la Fiscalía, un análisis del contexto de la desaparición, sin mencionar explícitamente a qué contexto se refería, es decir sin solicitar un análisis que específicamente partiera de la comprobación de la política contrainsurgente corroborada ante la CIDH. Sobre dichos análisis de contexto, el Estado no probó que finalmente se hayan realizado, y menos aún que hayan tenido un impacto en la construcción de la línea de investigación solicitada, los representantes nunca hemos recibido tampoco información al respecto, ni observamos algún impacto en las líneas de investigación y búsqueda.

Ante la falta de debida diligencia en la investigación y búsqueda, y la actitud omisa en la inclusión de la línea de investigación solicitada es evidente que no existe un compromiso de retomar justamente el contexto reconocido por la CIDH en su Informe de Fondo. Aunado a esto, a las víctimas y sus representantes nos preocupa el cambio constante de titulares de esta misma Fiscalía, hecho que fue comunicado por la representación a la CIDH durante el periodo en que se dio seguimiento a las recomendaciones de esta última.<sup>31</sup>

---

31 Revisar oficio de 16 de abril de 2021 enviado por la representación a la CIDH, en el marco del seguimiento al cumplimiento del Informe de Fondo.

Para las víctimas y la representación, la omisión en la apertura de la línea de investigación conforme al contexto probado, es producto de una postura estatal que ha intentado negar y ocultar históricamente este periodo de la historia, de ahí que para superar los obstáculos fácticos que llevan a la no investigación, sea necesario que se condene al Estado mexicano a seguir mecanismos que superen esta situación.

Como desarrollaremos en el apartado X, es primordial la definición de una ruta de investigación individualizada, pero también una enfocada en patrones donde se articule la investigación y búsqueda de personas desaparecidas en el mismo contexto. La investigación por patrones además de aportar información que pudiese ser útil para localizar a Antonio, pudiera servir igualmente como una medida de no repetición, a fin de evitar la continuidad en la impunidad y omisión en la búsqueda de otras personas desaparecidas en este contexto.

Articulado al punto anterior, la investigación de los hechos y sus responsables debe realizarse tomando en cuenta el contexto e incluir la identificación de la estructura del grupo paramilitar Paz y Justicia, sus patrones de actuación y autoridades involucradas, en el sentido ya mencionado por la CIDH en el numeral cuatro de sus recomendaciones.

Instamos a la Corte a que, de acuerdo con el peritaje de Clemencia Correa, la investigación evite revictimizar a los y las familiares de Antonio, al dejarles la responsabilidad de incorporar nuevas pruebas y líneas de investigación. Cabe recordar que, en el marco de la averiguación previa, el Ministerio Público ha pretendido que sea Zonia o sus hijos quienes aporten los elementos necesarios para dar con el paradero de su esposo. En el expediente de investigación hay al menos cinco declaraciones emitidas por Zonia en las que ha repetido la información en torno a la desaparición de su esposo.

Con el fin de dignificar a las víctimas en el marco de la investigación, y garantizar su derecho a la participación, solicitamos se establezcan mecanismos adecuados, sensibles y respetuosos que les posibiliten dar un seguimiento al proceso desde sus propias condiciones y necesidades, así como participar activamente en éste. Asimismo, es imprescindible investigar a profundidad las distintas irregularidades identificadas a lo largo del proceso, determinando las responsabilidades, sanciones y medidas correctivas que resulten conducentes y necesarias.

Una medida adecuada podría ser la constitución de una fiscalía especializada en los crímenes cometidos bajo el contexto contrainsurgente en Chiapas, con capacidades técnicas, presupuestarias y de independencia. Esto incluye un personal capacitado para conducir las investigaciones desde una perspectiva psicosocial, de género, con una mirada interseccional y un enfoque basado en derechos humanos que permita explorar y agotar todas las líneas de investigación de manera de poder determinar las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones y consecuencias efectivas que prevea la ley.

## **B.- Derecho a la verdad y a la memoria: satisfacción, información, participación y no revictimización**

En repetidas ocasiones y recientemente en sus alegatos orales, el Estado hizo valer la implementación de un acto de disculpa pública para demostrar que cumplió con las recomendaciones de la CIDH en materia de derecho a la verdad. Si bien las víctimas y sus representantes valoran la importancia del reconocimiento de la desaparición forzada de Antonio, su contexto, y las omisiones estatales en la reparación integral, proporcionada por el Subsecretario de Derechos Humanos Población y Migración; las condiciones en las cuales se dio el evento, el posterior regreso del Estado mexicano a un discurso negacionista, y el incumplimiento a las demás medidas de

reparación, con énfasis en la búsqueda de Antonio, evidenciaron la falta de compromiso real de su parte, situación que resta efectos a esta medida para la verdad y la satisfacción.

Para tener el debido alcance, la disculpa pública tenía que ser fruto de una construcción dialogada con la familia, sin embargo hubo controversia, entre otras cosas sobre la fecha, lugar del acto, y autoridades participantes, que la familia terminó aceptando con premura y sin información clara. Cabe destacar que, aunque era un compromiso, a la fecha, no se publicó el vídeo y texto íntegro de la disculpa en las páginas oficiales de la Secretaría de Gobernación, ni tampoco se envió a las víctimas y sus representantes.

Como describe la perita Clemencia Correa, la disculpa pública no generó un efecto reparador en las víctimas por que no fue un acto plenamente acordado, el cambio discursivo del Estado, y la posterior falta de cumplimiento de la reparación integral a la que las autoridades se habían comprometido en el acto. En sus palabras:

En este punto, la familia plantea que, efectivamente, se llevó a cabo un Acto Público por parte del Estado mexicano en el que las personas que asistieron se disculparon por no haber hecho su trabajo a partir de la desaparición de Antonio, así como por no haber ayudado a la familia desde entonces, admitiendo una responsabilidad en el caso; cuentan, además, que este evento tuvo lugar en Sabanilla y que asistió toda la familia.

Pese a esto, la esposa e hijas de Antonio refieren una serie de situaciones que se dieron alrededor de dicho evento, las que han generado que el mismo no haya tenido un real efecto reparador. En primer lugar, las características del acto no se acordaron en coordinación directa con las personas víctimas, la familia había solicitado que este fuera en El Calvario pero las autoridades argumentaron que “no había condiciones”, por lo que se hizo en Sabanilla; a su vez, los y las familiares tuvieron muy poca participación en la construcción y estructuración del mismo; segundo, al Acto no asistió nadie de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pese al compromiso establecido por el propio Estado mexicano en el Acuerdo de Cumplimiento.

Asimismo, en tercer lugar, y pese a que se dio un reconocimiento en el evento, tanto de los hechos como del contexto sociopolítico en el que estos se dieron, en documentos y espacios posteriores el propio Estado mexicano adoptó una posición ambivalente respecto a su responsabilidad, la que fue percibida por la familia como una retractación o una forma de “desdecirse” de lo que se había afirmado en el Acto.

(...)

En cuarto lugar, si bien el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración (de la Secretaría de Gobernación, SEGOB), Alejandro Encinas Rodríguez, declaró en el evento realizado el 19 de enero de 2022 que dicho acto “se suma la reparación integral que se está implementado para su caso, que incluye medidas de rehabilitación, indemnización, el seguimiento a las investigaciones y atender medidas para garantizar que estos hechos no se repitan”, la familia de Antonio González refiere que al momento, e incluso al día de hoy, casi ninguna de las medidas prometidas se ha cumplido.

En este sentido, todo lo anterior ha derivado en que las y los familiares quedaron con la sensación de haber asistido a un evento, en sus propias palabras, con “doble intención”, hecho “por compromiso”, en el que se ofreció una “disculpa, pero no lo hicieron de corazón” pues, aunque por un lado se habló de la protección que le debían a las víctimas y la necesidad de reactivar los procesos, por otro se plantearon cosas que no eran efectivas y que continúan sin un real cumplimiento, “no querían quedar como responsables, fue como para cumplir un compromiso, para deslindarse”.

Por lo anterior, consideramos que, sin investigación ni proceso de búsqueda adecuadas, la discrepancia entre el discurso del subsecretario y las graves fallas del Estado en la reparación constituyen una brecha a su derecho a la verdad y las revictimiza, situación que evita que dicho acto haya tenido un efecto reparador. Por ello sostenemos que, esta Corte debe interpretar el acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en un sentido no estrictamente formal, es decir no como una medida para la que basta un simple cumplimiento de forma. Por el contrario, es importante que este tipo de medidas sean analizadas a partir de su adecuada implementación a fin de saber si la manera como fueron efectuadas tiene un efecto real de satisfacción, es decir, si verdaderamente las víctimas se sintieron redignificadas y sintieron un mensaje sincero por parte del Estado. Para ello debe de realizarse un estudio no sólo del acto en sí, sino también de su interrelación con otras medidas de reparación cuyo cumplimiento o incumplimiento envía un mensaje de sinceridad o no de tal reconocimiento de responsabilidad y disculpa.

No dejamos de observar que el Estado mexicano argumentó que las víctimas habían aceptado dicho acto de reconocimiento de responsabilidad insinuando que, ello era suficiente para comprobar su satisfacción, o como un acto que daba solución al caso. Al respecto debemos observar que el evento consistió en un reconocimiento de los hechos de desaparición forzada, el contexto y la responsabilidad del Estado. Frente a ello la aceptación del reconocimiento de responsabilidad no puede ser entendida como un reconocimiento de las víctimas de que el Estado hubiera cumplido ya con la totalidad de sus deberes en materia de reparación integral o una renuncia a la misma, sino en una valoración positiva de que el Estado reconociera los hechos de desaparición forzada, su responsabilidad y el contexto.

Aunado a ello, durante dicho acto las víctimas hicieron ver las omisiones en el cumplimiento de la reparación integral y exigieron su realización, con lo que se comprueba que dicho acto no implicaba una renuncia a continuar exigiendo medidas para la verdad, justicia y reparación.

Así, a la pregunta de esta Corte sobre cuáles serían las consecuencias jurídicas de la aceptación del reconocimiento de responsabilidad, señalamos que de ninguna manera pueden ser interpretadas como una renuncia de las víctimas a exigir el cumplimiento de la reparación integral con énfasis en la búsqueda e investigación a la luz del contexto, o como un acto que daba solución a la situación. La aceptación es en todo caso una valoración positiva de que, el reconocimiento estatal de los hechos de desaparición forzada, su responsabilidad, y el contexto se encuentran apegados a la verdad, es decir una valoración positiva de que se haya reconocido que “ la desaparición forzada de Antonio sucedió en un contexto en el que no solo el estado de Chiapas, sino el país se encontraba inmerso en un profundo conflicto político y social, donde el gobierno de esa época impulsó una política de contrainsurgencia” y que el Estado había violado “su derecho a la vida, a su integridad, a su libertad personal, a sus garantías legales y a la protección, así como a la obligación del Estado para garantizar acceso a la justicia”.

Además como se mencionó, pese a dicho reconocimiento de responsabilidad, el Estado no ha cumplido a la fecha con importantes medidas de reparación integral, ni ha retomado una búsqueda e investigación diligentes, situación que en términos psíquicos y morales, pero con un impacto jurídico, llevan a confirmar que la medida finalmente no resultó satisfactoria en los términos referidos por la perita Clemencia Correa. Por ello insistimos en que la valoración de este acto no debe realizarse sólo en términos formales y aislados.

Adicional a ello, si bien este acto implicó un reconocimiento relevante de la verdad, no constituyó una medida para asegurar un reconocimiento permanente y oficial por lo que sigue siendo apremiante que el Estado fije la

verdad a través de mecanismos que aseguren que no exista un retorno al negacionismo, como ha sucedido ya en el caso, incluso ante esta Corte en el escrito de contestación del Estado.

Finalmente, no olvidamos que tal reconocimiento de responsabilidad no ha impactado en una investigación y búsqueda diligentes, y que en este contexto no se ha incluido líneas de investigación conforme al contexto referido en el acto de reconocimiento de responsabilidad.

Como desarrollaremos en el apartado X, ante la postura ambivalente y principalmente negacionista del Estado mexicano en relación a la desaparición forzada de Antonio, y el contexto en el cual se enmarca; es imprescindible que esta Corte requiera la aplicación de mecanismos útiles para el reconocimiento oficial de dichos elementos. Para ello podrían ser útiles figuras como la de una comisión de la verdad independiente cuyo informe sea reconocido como una verdad legal. Adicionalmente, los resultados de tal informe tendrían que permear ampliamente en las instituciones y autoridades con el afán de anclarlos duraderamente en la sociedad mexicana.

Afianzar la verdad de este contexto es una necesidad para la investigación del caso y la satisfacción de la familia de Antonio. Además, sería útil para asegurar la no repetición en la omisión de reparación integral de otras víctimas de este contexto, así como una forma de garantizar un derecho a la verdad de la sociedad mexicana.

Es necesario buscar, establecer y reconocer adecuadamente -y sin acciones revictimizantes posteriores, como el retractarse de las acciones emprendidas y los mensajes transmitidos institucionalmente-, la verdad de los hechos ocurridos, dar conocimiento de esta a los familiares y a la sociedad en su conjunto permitiendo restablecer la dignidad de las víctimas; así como dignificar y validar socialmente tanto el sufrimiento de su pareja, hijas/o y demás familiares, como la lucha que éstos han emprendido por la verdad y la justicia.

El Estado mexicano debe garantizar la participación de las personas víctimas en todos los procedimientos, acciones y decisiones vinculadas al presente caso, no sólo de manera enunciativa sino, también, en términos de recursos, espacios, vías y adecuación de las mismas a las reales posibilidades, necesidades y exigencias de la familia. Lo anterior implica la generación e implementación, por parte de las autoridades, de disposiciones adecuadas que permitan garantizar el cuidado y la no revictimización de Antonio González Méndez y sus familiares en los distintos procesos.

### **C.- Derecho a la rehabilitación: independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, proyecto de vida**

Las medidas relativas al derecho a la rehabilitación abarcan principalmente la atención médica y psicológica; y la reparación al proyecto de vida.

#### **a.- Rehabilitación médica y psicológica:**

Sobre la atención médica y psicológica, el Estado ofreció la instauración de una ruta de atención médica y psicológica para las víctimas ofreciendo atención, en ambas materias, en hospitales públicos de Yajalón y Sabanilla de manera adecuada, preferencial y gratuita. Este ofrecimiento incluía la designación de un funcionario “enlace” quien facilitaría la atención de la familia; así como cobertura de viáticos y traslado en caso de necesidad de atención en hospitales de especialidad dentro del país.

Desafortunadamente, pese a su propio ofrecimiento esta medida fue incumplida, como constata la perita Clemencia Correa, la persona enlace fue designada sólo por un tiempo, posteriormente esta persona ya no laboró

en el hospital sin que se les haya informado que esto iba a suceder ni se haya designado un nuevo enlace. Además de que la atención no cumplió con las características de adecuada, preferencial y gratuita, ya que se han enfrentado a omisiones en la atención, incluida la negativa a facilitar servicios que no pueden brindar los hospitales locales. En lo que corresponde a la atención psicológica no ha habido ningún ofrecimiento de cumplimiento posterior. En este sentido la perita Clemencia Correa expone en su declaración:

Respecto al tema de atención en salud, la familia González Méndez informa que hace alrededor de dos años se les brindó el contacto telefónico de una doctora que trabajaba en el Centro de Salud de Sabanilla; dicha profesional acudía a casa de Zonia para revisarla (especialmente control de la presión), así como para dar seguimiento al embarazo de Elma.

Por su parte, Magdalena se acercó en una ocasión directamente al Centro de Salud a razón de sus dolores de espalda, siéndole indicada la necesidad de hacerse un estudio; la misma doctora le dio una referencia para acudir con un traumatólogo en Yajalón, no obstante, al asistir, el médico le dijo que no contaban con equipo disponible para realizar el estudio, sin que se le ofrecieran otras alternativas, por lo que no se le dio más seguimiento a su dolencia.

Asimismo, la familia González Méndez agrega que hace un año y medio se enteraron que la doctora con quien tenían contacto se había ido y ya no laboraba en el Centro de Salud, sin que fueran informadas al respecto y sin que se les facilitara el contacto de algún otro médico que sirviera de enlace y diera seguimiento a su estado de salud; desde entonces, Elma ha continuado asistiendo al Centro de Salud con otros doctores pero sin atención adecuada, preferencial ni gratuita, mientras que el resto de la familia han dejado de atender sus dolencias y padecimientos y sólo consultan cuando estas se tornan de urgencia, debiendo erogar ellas/os mismas/os sus gastos por servicios y tratamientos médicos.

Por el lado de la salud psicoemocional, hasta el momento nadie en la familia a recibido atención alguna por parte de profesionales no se les ha ofrecido por parte de las instituciones públicas.

Por su parte Magdalena González, en su declaración jurada hace hincapié en este incumplimiento de la promesa de una ruta de atención médica y psicológica, y señala la necesidad de que sí sea cumplida:

En cuanto a lo psicológico, pienso que con una psicóloga pudiera hablar de todo lo que he vivido, de toda la tristeza que he cargado y cómo me ha afectado físicamente, porque si no estoy tranquila vuelve el dolor físico. Me gustaría que fuera mujer, me gustaría que fuera alguien de mi confianza, no necesariamente de gobierno porque no les tengo tanta confianza, y que el gobierno lo pagara. Siento que es importante que se lo ofrecieran a toda mi familia.

Sobre la atención médica, como ya dije tuvimos varias afectaciones por el estrés, el hambre y todo eso. El gobierno había prometido que íbamos a tener atención médica gratuita pero no lo cumplieron, que íbamos a tener un contacto en el hospital. El gobierno no ha cumplido con todo esto, nos tenemos que ir con doctores particulares y seguir gastando, también con curanderos. Cada vez que llego con los doctores gasto un promedio de \$1,200.00. También he tenido que llevar a mi hija a los doctores por un problema de nervios, también tiene otro problema que vomita pero no he podido juntar dinero para llevarla con el pediatra. Por ahora no tengo ningún sistema de seguridad social como de pensión, ni sistema de salud.

La misma situación es para mis hermanos que no los atienden en los hospitales públicos. Mi hermana Ana tenía una enfermedad hace como cuatro o cinco años, no sé bien que enfermedad, no la atendieron en los hospitales públicos. Gerardo tiene problemas de vista, le arden y le duelen los ojos, no se ha podido atender. Elma tiene dolores de pecho, ha tenido que ir con doctores particulares, solo le dicen que tiene inflamado pero no le dan más información.

Por lo anterior sostenemos que, pese a que fue un ofrecimiento del Estado, a la fecha, las víctimas se encuentran sin el debido acceso a una atención médica adecuada, preferencial y gratuita. Si bien hubo un enlace y se atendieron durante un tiempo algunas de las necesidades relativas a la salud física, en ningún momento ha habido atención psicológica. El tema de la salud, física y mental, resulta un punto fundamental para las y los familiares de Antonio González. Por lo tanto, se enfatiza la necesidad de cumplir las recomendaciones de la CIDH en cuanto al acceso a una atención adecuada, pronta y accesible, además de que debe de ser continua, sostenible y garantizar no sólo las consultas sino, también, los medicamentos, estudios y tratamientos necesarios. Sobre ello abundaremos en el apartado X.

#### **b.- Reparación del proyecto de vida, vocacional y económico**

Sobre este punto, durante el intercambio de propuestas con el Estado mexicano y las víctimas, el primero ofreció inscribirlas en diferentes programas sociales y otorgamiento de becas educativas. Las víctimas manifestaron estar de acuerdo con estas medidas, puesto que para ellas era importante poder dar seguimiento a sus proyectos vocacionales a partir de apoyos para reforzar sus oficios, pues como se desprende de la declaración de la perita Clemencia Correa la desaparición afectó la situación económica de los integrantes de la familia por lo que estos no pudieron seguir sus estudios y se tuvieron que dedicar desde muy pequeños al trabajo agrícola, además de tener que migrar en reiteradas ocasiones en búsqueda de empleo.

A pesar de que durante los diálogos el Estado ofreció incluso ciertos programas en concreto para ayudar por ejemplo en la siembra de café, estas promesas no llegaron a ser concretadas por omisión en el seguimiento por parte del Estado.

En palabras de lo documentado por la perita Clemencia Correa y desahogado en su declaración:

En cuanto al compromiso de incorporar a las personas víctimas a distintos programas sociales, las y los integrantes de la familia González Méndez han compartido que sí se les ofreció, hace alrededor de 2 años, la opción de retomar y terminar sus estudios, sin embargo, las hijas e hijo de Antonio plantearon que esto no forma parte actualmente de sus respectivos proyectos de vida. Al respecto, plantearon la necesidad de trasladar estas becas escolares a la siguiente generación, las y los nietos de Antonio, lo cual fue aceptado por el Estado mexicano, no obstante, al día de hoy no se les ha brindado aún ningún tipo de apoyo.

En cuanto a otros programas y opciones de proyectos productivos, la familia refiere que, también hace un par de años, funcionarios estatales les ofrecieron programas para la siembra de cacao y café, los que sí fueron aceptados, pero aún no han sido otorgados.

En ese momento, además, dichos programas fueron condicionados a la tenencia de tierras, siendo que ningún miembro de la familia contaba con propiedades, y los terrenos que tenía Zonia debió venderlos para el

sostenimiento de la familia y para poder cubrir los gastos de la búsqueda de justicia. Posteriormente, y a partir de la indemnización entregada por el Estado mexicano, varias/os integrantes de la familia pudieron procurarse vivienda y tierras, por lo que cuentan ya con las condiciones para poder ser incorporadas/os a los distintos programas y proyectos y se encuentran a la espera de que las instituciones cumplan con lo prometido.

(...)

Tomando en cuenta lo planteado en este punto, para la familia de Antonio González Méndez resulta importante reafirmar que sí desean ser incorporadas/os en los distintos programas ofrecidos por el Estado mexicano; ahora bien, para ellas/os es fundamental que estos programas sociales y proyectos productivos sean lo suficientemente amplios y adecuados a sus propias condiciones, intereses y necesidades, que no se conviertan en una nueva exigencia a cubrir para las víctimas, y que no sean apoyos puntuales y limitativos sino que sean sostenibles en el tiempo, de manera de cumplir con el propósito de ayudarles a reconstruir sus respectivos proyectos de vida.

En este sentido, por ejemplo, si bien para Elma y Zonia los apoyos relativos a la siembra pueden ser útiles, tal vez sea necesario que cuenten con asistencia de empleados/as que puedan realizar el trabajo duro que ellas ya no pueden hacer debido a sus condiciones de salud, para Ana podría ser más útil algún tipo de apoyo para la preparación y venta de pan, para Magdalena podrían ser temas relativos a su negocio de venta de ropa, mientras que en el caso de Gerardo puede requerirse ayuda para su tienda de abarrotes.

En síntesis, podemos afirmar que durante el proceso de diálogo para definir las medidas de reparación en cuanto a este rubro el Estado sí ofreció la incorporación de la familia a programas sociales para el empleo y el otorgamiento de becas educativas para después incumplir en su otorgamiento, siendo que las víctimas manifiestan que necesitan y desean que se cumpla con este punto.

El caso de Zonia López Juárez, se solicitó durante el proceso de comunicación que el Estado garantizara una pensión vitalicia de MXN 10.000 mensuales, a lo cual el Estado manifestó expresamente que se oponía. Como desarrollaremos en el apartado X esta medida es importante ya que el proyecto de vida y vocacional de Zonia se vio seriamente afectado tras tener que modificar drásticamente sus actividades después de la desaparición de su esposo. Desafortunadamente las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de 24 años de impunidad, y de un fuerte esfuerzo físico ocasionado por tener que cumplir tareas dobles en el campo y en el cuidado de la familia, ha derivado en un desgaste para ella, situación que refirió dentro de la audiencia pública del caso, y que Clemencia Correa constata en su declaración. Por lo tanto, ante la falta de condiciones para que pueda rehacer un proyecto vocacional y de vida, la pensión solicitada puede tener un efecto como garantía de una vida digna durante el resto de su vida, es decir como una medida para rehabilitar su proyecto de vida en una etapa en la que le es necesario descansar, máxime cuando los trabajos que tuvo que realizar tras la desaparición de Antonio no contaron con una garantía del derecho a la seguridad social.

Respecto al hijo y las hijas de Antonio González Méndez, se solicita garantizar el acceso a diversos programas sociales e insumos (becas, materiales, proyectos productivos, espacios formativos, etc.), que les permitan reconstruir y reforzar sus proyectos de vida, tanto individuales como familiares, así como asegurar la correcta implementación de los apoyos otorgados, con los ajustes razonables necesarios de acuerdo al contexto, necesidades e intereses de cada persona.

Como fue documentado en la declaración de la perita arriba mencionada, no solo Zonia, su hijo e hijas tienen derecho a la rehabilitación, sino también los nietos de Antonio a raíz del concepto de transgeneracionalidad del daño. Por lo tanto, insistimos en que el conjunto de medidas destinadas a cumplir dicho derecho sean implementadas a cabalidad desde esta perspectiva.

#### **D.- Indemnización económica por daño material e inmaterial**

En lo correspondiente a este rubro, es importante observar que el Estado mexicano realizó inicialmente una propuesta de reparación más garante, la que pese a que había sido aceptada por las víctimas fue posteriormente modificada ofreciéndose una cifra inferior. Debido a la necesidad económica de las víctimas estas aceptaron la cantidad final ofrecida, sin embargo no se trató de una aceptación lisa y llana pues en todo momento se hizo ver que se aceptaba bajo la precisión de que no constituía el criterio más protector. Esta situación fue de conocimiento de la CIDH a través de la información enviada por los representantes durante el seguimiento de cumplimiento de las recomendaciones, así mediante oficio de 22 de octubre de 2020, el cual debe constar en el expediente remitido por la CIDH a esta Corte; le informamos a esta última:

Por lo que toca al punto 33, 34 y 35. Esta representación legal hace las siguientes precisiones e informa a la Comisión Interamericana que el gobierno mexicano, a través de la UDDH, en el seguimiento de las recomendaciones del Informe de fondo 69/19, realizó 2 propuesta de esquema de reparación integral de daño, por concepto de indemnizaciones compensatorias. La primera el **9 de Octubre del 2019** a través en ese entonces la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, Mtra. Rosalinda Salinas Durán.

En ese esquema se planteó como indemnización el daño moral el estándar más alto de reparación bajo la sentencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) del caso de Alvarado Espinoza y Otros vs México de fecha 30 de Agosto de 2019, en los cuales procedió condena al gobierno mexicano por violar los artículos 5, 8 y 25 entre otros, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por un monto de indemnización de USD 100,000 para las víctimas y para los hijos e hijas de las víctimas USD 60,000. Esta propuesta fue compartida y analizada con las víctimas. Como resultado de ello enviamos una contrapropuesta de fecha **10 de septiembre del 2020**, en la que aceptamos.

Con el cambio de gobierno en el Estado mexicano, los actuales representantes de la Unidad de Derechos Humanos, al conocer la contrapropuesta en general en esta y otras medidas, dijeron en particular sobre el tema de daño moral, que analizarían los montos propuestos, ya que actualmente había reducción de presupuestos económicos en el país y que tomarían en cuenta los estándares más altos.

Sin embargo, como se dio a conocer en la reunión sostenida entre las partes el **6 de Octubre del 2020**, en la referida propuesta no se tomó en consideración el estándar internacional más alto de indemnización para el presente caso, ni uso como referencia la sentencia más reciente de condena para el Estado mexicano en el tema de Desaparición forzada. Sino que mantuvo su argumento de indemnización en una Sentencia de la CoIDH del año 2009, sin tomar elementos actuales de condena y sin que mediara una equidad y equilibrio entre la sentencia referida por el gobierno mexicano y la señalada por ellos mismos en 2009 y que fue la que aceptaron los beneficiarios del informe del caso. Con esto queremos dejar constancia de ello ante la CIDH.

No obstante lo anterior, **el 8 de Octubre del 2020**, las personas beneficiarios del caso y su representación legal dimos respuesta por escrito a la propuesta de Indemnización compensatoria de fecha 28 de septiembre del 2020. Respecto a la indemnización por concepto de Daño Material, en los rubros de: Lucro Cesante y Daño Emergente, las y los beneficiarias Sonia López Juárez esposa de Antonio González y sus hijas Ana, Magdalena, Elma Talia y Gerardo, todos de apellidos González López, aceptan las cantidades propuestas.

En lo que toca a la indemnización por concepto de Daño Inmaterial - Daño Moral, las víctimas del presente caso aceptan la propuesta del monto total realizada por el Estado mexicano, sostenido con el argumento de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos para el Caso Radilla Pacheco, de fecha 23 de Noviembre del 2009, en los cuales procedió condena al gobierno mexicano por violar los artículos 5, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por un monto de indemnización de USD 80,000 para las víctimas y para los hijos e hijas de las víctimas USD 40,000.

Es decir que no se tomó en consideración el estándar internacional más alto de indemnización para el presente caso, ni se usó como referencia la sentencia más reciente de condena para el Estado mexicano en el tema de desaparición forzada. El Estado mantuvo su argumento de indemnización en una sentencia de la CoIDH del año 2009, sin tomar elementos actuales de condena y sin que mediara una equidad y equilibrio entre la sentencia referida por el gobierno mexicano y la señalada por esta representación legal.

Nuestra observación se sostiene bajo la sentencia de la CoIDH del caso de Alvarado Espinoza y Otros vs México de fecha 30 de Agosto de 2019, en los cuales procedió condena al gobierno mexicano por violar los artículos 5, 8 y 25 entre otros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por un monto de indemnización de USD 100,000 para las víctimas y para sus hijos e hijas USD 60,000. No es de obviarse que en el caso Rosendo Radilla la sentencia procedió por los mismos artículos violados. Esta variación en el ofrecimiento de medidas de reparación, al igual que otros episodios dónde el Estado se retractó, revictimizan a Zonia, sus hijas e hijo.

Conforme vaya pasando el tiempo, es responsabilidad del Estado mexicano actualizar la compensación económica correspondiente al concepto de lucro cesante tomando en cuenta el aumento del salario mínimo. Asimismo, el Estado tiene que actualizar los montos del daño emergente de acuerdo a los nuevos gastos erogados por la familia de Antonio.

**E.- Garantías de no repetición: investigación, sanción, acciones positivas por parte del Estado, creación y/o mejoramiento de mecanismos de acción, respuesta y atención, así como garantías de seguridad en los procesos**

Sobre este punto es importante aclarar que dentro de la etapa de cumplimiento del Informe de Fondo de la CIDH, las víctimas y la representación planteamos en todo momento la necesidad de una comisión de la verdad y un mecanismo internacional de investigación sobre los crímenes cometidos en el marco de la política contrainsurgente en Chiapas, imparcial, independiente, con capacidades técnicas y presupuestarias. Solicitamos que esta propuesta fuera retomada en mesas de diálogo. Desafortunadamente durante el proceso de diálogo en ningún momento se abrió un espacio para su discusión y acuerdo. Así lo manifestamos a la CIDH en nuestro escrito de 22 de octubre de 2022, enviado como parte de los informes de seguimiento del cumplimiento al Informe de Fondo:

- 1.1 Se instaure un mecanismo internacional de investigación y judicialización encaminado a la búsqueda de la verdad y sanción a los autores intelectuales y materiales de la paramilitarización en el estado de Chiapas, el cual se propone ir construyendo en las mesas de diálogo entre los beneficiarios y el Estado mexicano.

De cara a cumplir con el derecho de la familia González Méndez a la no repetición, y en adición a lo ya planteado, se solicita establecer medidas efectivas para la no repetición de las violaciones ocurridas, que incluyan no sólo la garantía de la justicia en el presente caso sino, además, el mejoramiento y la implementación efectiva de los instrumentos existentes a nivel interno tanto de investigación y búsqueda, como de atención y protección para las personas víctimas (efectiva implementación y uso -y no sólo existencia formal- de protocolos de investigación y búsqueda, implementación de normas mínimas y principios rectores internacionales, mecanismos de atención y participación de las personas víctimas, guías técnicas para el abordaje de estos casos, modelos de atención a víctimas desde las instituciones correspondientes, entre otros).

De igual forma, pedimos a la Corte que ordene la investigación pronta y adecuada de los distintos incidentes y/u hostigamientos que han experimentado las y los familiares y entorno cercano de Antonio, dictando las medidas de seguridad necesarias para garantizar su protección durante todo el proceso y/o mientras exista un riesgo para su integridad.

Bajo el entendido que el caso se enmarca en un periodo de comisión de violaciones graves a derechos humanos, estimamos importante las medidas destinadas a garantizar la no repetición incluyan el establecimiento de mecanismos administrativos enfocados a reparar a cualquier víctima de este contexto, esto con el fin de evitar que se repita la omisión en su reparación.

El negacionismo estatal de la violencia contrainsurgente deriva necesariamente en la omisión de medidas para asegurar la no repetición de la violencia surgida con el paramilitarismo. Ante ello es importante identificar los impactos y líneas de continuidad de estos hechos con la violencia actual en el estado de Chiapas, es necesario que la comisión de la verdad solicitada, u otro mecanismo independiente, identifique dichas continuidades y se le otorguen facultades para recomendar medidas de no repetición.

## ***VII.- Análisis de derechos violados***

Como ha quedado señalado, los hechos del presente caso y su contexto han generado violaciones graves a los derechos humanos del señor Antonio González Méndez, su familia e incluso de la sociedad. En consecuencia el Estado mexicano ha violado los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 16, 24 y 25 en relación al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

A lo largo del presente escrito hemos mencionado algunos de los derechos violados, este análisis fue efectuado también en el ESAP, sin embargo aquí realizamos una sistematización y síntesis de los mismos:

**A.- Derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (Artículo 3), Derecho a la Integridad Personal (Artículo 5), derecho a la vida (Artículo 4), y Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7) en**

**contra de Antonio González Méndez:** La desaparición de Antonio González sustrajo a su persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, situación que atenta en contra de su personalidad jurídica. Además, resulta evidente que la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal de Antonio, así como serios riesgos a su vida e integridad.

Sobre esto último cabe resalta la existencia de indicios que señalan que Antonio González fue torturado y después ejecutado por miembros de Paz y Justicia, para después desaparecer el cuerpo.

El Estado es responsable por acción respecto a la violación de estos derechos, al haber sido quien diseñó y desarrolló las condiciones para la política contrainsurgente que llevaron a su desaparición forzada así como por mantener una relación de aquiescencia con el grupo paramilitar que ejecutó su desaparición.

También es responsable por omisión, al no prevenir la desaparición aun cuando esta se hubiera cometido en el marco de un patrón de desapariciones y ejecuciones donde Antonio González era una potencial víctima, así como por no realizar una búsqueda con la debida diligencia que permitiera cesar la desaparición y consecuentes riesgos a su vida e integridad.

**B.- El Estado violó los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y a la protección judicial (Artículo 25), en contra de Antonio González Méndez y su familia:** Como hemos probado el Estado mexicano no realizó una investigación seria y efectiva de la desaparición forzada de Antonio González, no actuó con debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, lo que provocó la pérdida de prueba fundamental para el esclarecimiento de los hechos, además no dio seguimiento a líneas de investigación que tuvieran en cuenta el contexto de violencia contrainsurgente cometida por grupos paramilitares y el perfil político de Antonio.

Sobre este punto debemos destacar que se ha probado que la impunidad fue parte de la propia estrategia estatal, lo que sumado al actual negacionismo, constituyen serios obstáculos fácticos para el acceso a la justicia y búsqueda, pues la familia se enfrenta a una constante negación a la apertura y seguimiento de líneas de investigación acorde al contexto.

**C.- Se violó el derecho a la Integridad Personal (Artículo 5) en contra de los familiares de Antonio González:** Ello derivado de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por la desaparición e impunidad, así como por las omisiones posteriores en su atención médica y psicológica.

**D.- Se violó el derecho a la libertad de asociación (Artículo 16), en contra de Antonio González Méndez y la sociedad:** Dentro del marco fáctico establecido por la CIDH, puede determinarse que en el lugar y tiempo de la desaparición de Antonio González existía un patrón de ataques de grupos paramilitares contra personas asociadas por afinidad de pensamiento político, situación desarrollada bajo la complicidad y aquiescencia del Estado.

Bajo esta lógica son importantes las consideraciones que esta Corte pueda emitir a fin de identificar que, más allá del caso concreto, la política contrainsurgente cuyas características fueron debatidas y probadas, generó violaciones a derechos humanos contra la sociedad, y en concreto contra poblaciones indígenas de Chiapas identificadas bajo ciertos perfiles políticos, en quienes impactó de manera diferenciada el riesgo y violencia desplegada. En consecuencia la sentencia de esta corte simboliza también un mecanismo que puede orientar medidas para la verdad y redignificación de estas víctimas.

En lo particular, identificamos que Antonio González se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad a ser desaparecido por su asociación política al PRD y el EZLN, sin embargo el Estado no hizo nada para prevenirlo y protegerlo, sino que, por el contrario, los grupos paramilitares fueron impulsados por agentes estatales. Es decir que el Estado es responsable por acción y omisión al haber promovido una política contrainsurgente que ponía en riesgo a las personas que se asociaran o manifestaran una determinada posición política, incluido el propio Antonio González.

**E.- Se violó el derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 24):** ello por que de la política contrainsurgente derivaba en un riesgo diferenciado en contra de la población indígena chiapaneca que había asumido una posición política.

En este sentido, esta Corte, en su sentencia del caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia identificó que ciertos marcos normativos y manuales militares que llevan a propiciar el paramilitarismo pueden implicar riesgos para algunos miembros o grupos de la población civil, por consecuencia estos marcos normativos o su aplicación práctica resultan contrarios al deber de adecuación de las normas internas con la Convención Americana, principalmente porque atentan contra las libertades de pensamiento, expresión y asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social.

Es decir, que el Plan de Campaña Chiapas 94 reconocido por la CIDH, así como el Manual de Guerra Irregular de la SEDENA, son instrumentos cuya creación y ejecución atentan contra el principio de igualdad y no discriminación al crear una situación de riesgo en contra de ciertos grupos particulares considerados como enemigos internos y objeto de acciones de violencia y terrorismo de Estado.

El patrón de impunidad deliberada hacia los crímenes de la política contrainsurgente del que ya hablamos previamente, conformó una violación más al principio de igualdad, puesto que el Estado aplicó criterios diferenciados en la investigación de crímenes en perjuicio de víctimas con un determinado perfil político.

Es posible identificar también, que el principio de igualdad fue lesionado a través de la propia estrategia contrainsurgente. Como se desprende del informe de fondo de la CIDH, la sublevación del EZLN es comprendida como una reacción popular a una situación de desigualdad y marginación estructural vivida por los pueblos indígenas de Chiapas. Por tal motivo la reacción estatal a través de acciones violentas constituyó una política que impidió establecer canales para solucionar tal condición de desigualdad estructural que había llevado al extremo de una sublevación armada.

### ***VIII.- Respuesta a excepciones preliminares***

Como mencionamos al principio de este escrito, las llamadas excepciones preliminares interpuestas por el Estado requieren un estudio previo del fondo. En su mayoría lo alegado en apartados previos responde ya a dichas excepciones, sin embargo concentramos en este apartado una síntesis de la respuesta a dichas excepciones.

#### **A.- Sobre la ausencia de litis**

El Estado alega que no existe ninguna controversia en cuanto al caso estudiado en virtud de que menciona que ha reconocido las conclusiones del informe de fondo de la CIDH y ha realizado acciones tendientes a cumplir con sus recomendaciones.

Como expusimos en nuestra respuesta escrita a las excepciones preliminares y alegamos de manera oral en la audiencia del presente caso, en contravención a lo señalado por el Estado, identificamos que sí persisten tres campos de controversia importantes que es necesario resolver a través del análisis de fondo de la Corte.

El primer campo se relaciona con el reconocimiento del contexto de violencia contrainsurgente en el que se dio la desaparición de Antonio González Méndez y que es reconocido por la CIDH en las determinaciones de hecho de su Informe de Fondo. Como manifestamos es necesario tal reconocimiento para el desarrollo de una investigación adecuada del hecho superando obstáculos fácticos de negacionismo; para identificar las violaciones a la Convención Americana que resultan de ese contexto; así como para garantizar el derecho a la verdad y la no repetición de las víctimas de ese contexto y de la sociedad misma.

El segundo campo de controversia se relaciona con el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la CIDH. Finalmente, el tercer campo se relaciona con la posibilidad de comprobar que Antonio González fue víctima de desaparición forzada por parte del grupo paramilitar Desarrollo Paz y Justicia, y las consecuentes violaciones a la Convención Americana.

A continuación presentamos una síntesis sobre estos tres campos de controversia:

**a.- Sobre el reconocimiento del contexto de violencia contrainsurgente:**

Como mencionamos en los apartados III y V del presente documento, la CIDH tuvo por demostrado que en el tiempo y lugar de la desaparición de Antonio González el Estado mexicano había promovido la conformación de grupos paramilitares, entre ellos Paz y Justicia, quienes cometieron diversos crímenes en contra de poblaciones afines al EZLN. La Comisión identificó que Antonio González era un potencial blanco de dicho contexto y recomendó al Estado mexicano investigar a la luz del mismo.

Como mencionamos en el apartado III, la existencia de la política contrainsurgente fue objeto de debate ante la CIDH, habiendo tenido las partes oportunidad de ofrecer sus pruebas y expresar sus argumentaciones. A la luz de dicho contexto se observó en el proceso ante la CIDH que esta política llevó a la comisión de crímenes contra poblaciones indígenas afines a ciertos movimientos políticos.

Como se observó en el proceso y referimos a supralíneas, el Estado ha negado implícita y explícitamente este contexto. Para esta representación no puede considerarse que existe un reconocimiento pleno del Informe de Fondo de la CIDH si el Estado se opone a reconocer el contexto probado en este instrumento.

Para esta representación el contexto determinado por el Informe de Fondo no es un aspecto externo o periférico al caso como pretende acotarlo el Estado. Como hemos mencionado ha existido hasta la fecha una postura preponderantemente negacionista de la política estatal contrainsurgente desarrollada en Chiapas, postura que se ha traducido en serios obstáculos de hecho para la investigación de este y otros casos bajo líneas de investigación que contemplen la hipótesis del actuar de grupos paramilitares, sus patrones de actuación, y relaciones con autoridades estatales. Todo ello ha llevado en consecuencia a la impunidad.

Adicionalmente, esta representación estima que, del debate del contexto y resultados probatorios, es posible identificar una serie de derechos violados, en específico, cuando menos, los derechos a la libertad de asociación e igualdad ante la ley, reconocidos en los numerales 16 y 24 de la Convención Americana. En síntesis esta Representación estima que:

- Es necesario que el Estado mexicano reconozca el contexto referido de manera oficial, jurídicamente vinculante, con garantías de que no sea sujeto a posterior revisionismo ni negacionismo, esto como parte del derecho a la verdad de las víctimas así como para superar los obstáculos fácticos que imposibilitan una investigación diligente y exhaustiva.
- Es necesario que la aceptación de este contexto sea acompañada de mecanismos que permitan una permeabilidad en su reconocimiento por parte de la estructura Estatal, con énfasis en aquellas encargadas de la búsqueda de Antonio González; investigar, juzgar y sancionar a los responsables; así como de difundir la verdad.
- Es necesario que el Estado mexicano sea declarado responsable por la violación a derechos contemplados en la Convención a consecuencia del diseño y ejecución de la política contrainsurgente referida.

#### **b.- Litis sobre el cumplimiento de los deberes estatales en materia de reparación integral:**

El segundo campo de controversia se relaciona con el cumplimiento de los diferentes rubros que constituyen la reparación integral de las víctimas. Como expresamos en el apartado VI, tras el Informe de Fondo de la CIDH, las víctimas a través de sus representantes y el Estado mantuvimos una serie de comunicaciones escritas y reuniones con el fin de definir medidas para la reparación integral. En este proceso los representantes identificamos una serie de omisiones por parte del Estado mexicano, mismas que fueron descritas en dicho apartado.

Desafortunadamente, el proceso posterior al Informe de Fondo resultó infructífero en aspectos esenciales de la reparación integral. El Estado solicitó hasta nueve prórrogas, y muchas de las medidas necesarias para la reparación no fueron cumplidas.

Como ya mencionamos, la investigación y búsqueda no presentaron durante todo este tiempo avances diligentes ni significativos, aún cuando esta representación solicitó en múltiples ocasiones la apertura y seguimiento a la línea de investigación de los hechos a la luz de la actuación del grupo paramilitar Paz y Justicia, sus patrones de comportamiento, líneas de mando, y probables autoridades involucradas. Contrariamente en las investigaciones ministeriales este contexto no es siquiera nombrado explícitamente; además de que se ha dejado en las víctimas la carga de aportar nueva información sobre los hechos y probable localización de Antonio González. La respuesta escrita del Estado al presente caso, en la que niega su vínculo con Paz y Justicia, e incluso pone en duda el perfil político de Antonio González, son claros ejemplos de su no intención por seguir esta línea de investigación. Además de ello el Estado deja ver que no posee ninguna otra línea ni plan de investigación.

A ello se suman las ya expresadas omisiones en el seguimiento a una ruta de atención médica y psicológica. El no seguimiento a las medidas necesarias para la restitución del proyecto de vida, vocacional y económico a través del otorgamiento de programas estatales para el fortalecimiento del empleo, o de una pensión para Zonia López Juárez. Además de las diversas faltas cometidas en el proceso de diálogo para acordar el formato de disculpa pública, resultando dicha medida insuficiente para la satisfacción de las víctimas de conformidad con lo expuesto por la perita Clemencia Correa y testimoniales de Magdalena González y Zonia López, quienes refirieron que la disculpa, seguida de una omisión en las investigaciones, demeritó para ellas el acto, interpretándolo como no honesto.

Cabe recordar que, como mencionamos al principio del presente documento, es justamente el incumplimiento a los deberes de reparación, con énfasis en la investigación y búsqueda, el motivo por el cual las víctimas y sus representantes consideramos necesaria la intervención de esta honorable Corte, puesto que sus aportes pueden

ser una oportunidad vital para condenar al Estado mexicano a superar los obstáculos que han impedido el cumplimiento de dicha investigación y búsqueda.

**c.- Controversia con relación a si se probó que en el caso específico Antonio González fue víctima de desaparición forzada:**

Finalmente, el tercer campo de controversia se relaciona con el debate acerca de si de los hechos debatidos e indicios existentes, es posible llegar a la conclusión de que Antonio González Méndez fue víctima de desaparición forzada, bajo los razonamientos expresados en el apartado V de este documento.

Este campo de litigio es fundamental, tanto por que implica un elemento de suma importancia para el derecho a la verdad de las víctimas, como porque de su estudio pueden corroborarse diversas violaciones a la Convención Americana cometidas por el Estado mexicano en contra de Antonio González, como son violaciones al derecho a personalidad jurídica (Artículo 3), a la integridad personal (Artículo 5), al derecho a la vida (Artículo 4), a la libertad personal (Artículo 7), a la libertad de asociación (Artículo 16), y a la igualdad ante la ley (Artículo 24), en tanto la desaparición fue cometida bajo la complicidad y aquiescencia del Estado. A la fecha el Estado sólo reconoce su responsabilidad derivada de las omisiones en la investigación, más no de su vínculo con el grupo paramilitar que ejecutó el hecho.

**B.- Sobre la excepción preliminar interpuesta en la que se alega que la CoIDH no puede resolver sobre presuntas violaciones que no se alegaron en el momento procesal oportuno**

En su escrito de contestación, el Estado refiere que la Corte no debe entrar en estudio de las violaciones a la libertad de asociación e igualdad ante la ley mencionadas en nuestro ESAP por no haber sido parte del debate ante la CIDH. En respuesta mencionamos que la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto sobre la posibilidad de invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo de la CIDH, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico definido por la última, supuesto que se actualiza en el caso por lo ya mencionado a lo largo del presente documento, así como en nuestras observaciones escritas a las excepciones preliminares del Estado.

***IX.- Respuesta a preguntas de la Corte;***

Con relación a las preguntas que realizó esta Corte a los representantes, a continuación se da respuesta a cada una de ellas:

**Pregunta de la Corte:**

B.- A los representantes, que:

1) Abunden en sus alegatos escritos sobre sus argumentos respecto a la prueba de la aducida “desaparición forzada”. En particular, que profundicen sus argumentos en cuanto: a) el alegado cambio en la carga de la prueba, en relación con la calificación de un hecho como “desaparición forzada”, que correspondería en casos en el que la desaparición de una persona se inserte en un contexto de actuación de grupos paramilitares; b) la aseveración estatal de que, en el caso concreto, no está probada la intervención de grupos paramilitares en

relación con la desaparición de Antonio González Méndez.; y c) la prueba indiciaria, o de otro carácter, incluso en relación con aspectos de contexto, que acreditaría la intervención de agentes estatales, o de particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, en la desaparición de Antonio González Méndez.

**Respuesta:** La respuesta a sus solicitudes se encuentra especialmente desarrollada en el apartado V de estos alegatos.

**Pregunta de la Corte:**

2) Manifiesten su posición respecto de las consecuencias jurídicas que tendrían los acuerdos y medidas de reparación alcanzados antes del sometimiento del caso a la Corte. Lo anterior, en particular, y sin perjuicio de otras consideraciones, sobre el señalamiento, efectuado por el Estado de que los representantes y/o los familiares del señor González Méndez “aceptaron” el reconocimiento de responsabilidad que efectuó México antes de que el caso sea sometido a la Corte. Se requiere a los representantes que señalen, en su caso, cuál es la consecuencia jurídica que entienden que conlleva tal “aceptación”.

**Respuesta:** Como se expuso en el apartado VI hubo un proceso de diálogo escrito y a través de reuniones donde se fueron abordando diferentes medidas de reparación. En algunos puntos se pudo llegar a acuerdos, algunos de los cuales fueron cumplidos y otros no; en otros puntos más no pudo haber un acuerdo entre las partes. Así por ejemplo, en el caso específico de la búsqueda e investigación el Estado no atendió nuestra solicitud de apertura de líneas de investigación conforme al contexto, tampoco accedió a otorgar una pensión vitalicia en favor de la señora Zonia López Juárez. Se prometió una ruta de atención médica y psicológica que no fue cumplida; igualmente el Estado prometió la incorporación de la familia a programas sociales con la intención de reparar sus proyectos de vida, vocacionales y económicos, lo cual tampoco fue cumplido. En lo que corresponde a las medidas para la no repetición no se concretaron acuerdos definitivos puesto que las víctimas y sus representantes solicitamos una comisión de la verdad y un mecanismo de investigación (imparcial, independiente, con capacidades técnicas y presupuestarias) sobre los crímenes cometidos en el marco de la política contrainsurgente en Chiapas. Desafortunadamente durante el proceso de diálogo en ningún momento se abrió un espacio para su discusión y acuerdo.

El efecto jurídico de lo anterior es que se trata de un cumplimiento parcial del Estado mexicano, restringido principalmente al cumplimiento de medidas de reparación económica; siendo omiso en la obligación que de acuerdo a la familia tendría el mayor efecto reparador, esto es la búsqueda de Antonio González Méndez. En consecuencia se mantiene la impunidad y se perpetúan violaciones a los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y a la protección judicial (Artículo 25), así como nuevas afectaciones físicas y psicológicas derivadas de la incertidumbre permanente, la revictimización o la falta de atención médica y psicológica.

Sobre la aceptación del reconocimiento de responsabilidad y sus implicaciones jurídicas ya nos pronunciamos en el apartado VI, inciso B de este documento.

### **Pregunta de la Corte:**

D.- A la Comisión IDH, al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas, que informen: a) cuáles son las reparaciones que fueron acordadas en el acuerdo de cumplimiento alcanzado con anterioridad a la presentación del caso a la Corte, y b) cuál es, actualmente, el grado de cumplimiento de tal acuerdo, identificando en forma concreta qué medidas acordadas se han cumplido en forma total, cuáles en forma parcial y cuáles no han tenido avances en cuanto a su concreción.

**Respuesta:** Se aclara que no existió un acuerdo de cumplimiento como tal, sino un proceso de diálogo donde se ofrecieron medidas por el Estado y se solicitaron otras por las víctimas y su representación. En este proceso de diálogo algunas medidas fueron acordadas, de estas algunas cumplidas y otras no. En otros puntos el Estado no dio respuesta a las solicitudes de las víctimas y representantes. En otros casos más negó las solicitudes.

Sobre los niveles de acuerdo o no acuerdo, y el cumplimiento de los primeros, ello ya ha quedado explicado en el apartado VI, sin embargo a continuación se enlista de manera sintética.

**Búsqueda e investigación:** Las víctimas y sus representantes solicitamos una búsqueda que contemplara el contexto y la línea de investigación relacionada a la desaparición forzada cometida por grupos paramilitares. El Estado no respondió explícitamente sobre la aceptación o negación a abrir esta línea de investigación, ni sobre la aplicación de planes de búsqueda que contemplaran el contexto. A lo mucho se comprometió a solicitar análisis de contexto – sin mencionar a qué contexto se refería – y sin que haya finalmente informado o probado que estos análisis se realizaron, menos aún que hayan sido tomados en cuenta en la investigación y búsqueda.

A la fecha no existe, o han hecho de nuestro conocimiento, un plan de búsqueda individualizada. Tampoco se ha abierto ninguna línea de investigación, menos aún la relacionada al contexto.

**Atención médica y psicológica:** El Estado propuso establecer una ruta de atención médica y psicológica, las víctimas aceptaron esta propuesta. El único avance fue la designación de una persona “enlace” que facilitó durante un tiempo limitado algunas atenciones médicas. Posterior a ello se perdió a la persona enlace y el Estado no dio continuidad a esta propuesta por lo que la familia no ha recibido a la fecha atención médica y psicológica.

**Indemnización económica:** El Estado ofreció inicialmente una cantidad conforme a los últimos estándares en la materia. Las víctimas aceptaron la propuesta inicial. El Estado posteriormente se retractó y ofreció una cifra inferior. Ante la necesidad de reparación las víctimas aceptaron la cuantía menor precisando que no se trataba de una aceptación lisa y llana por no ser el criterio más protector.

**Rehabilitación del proyecto de vida, vocacional y económico:** El Estado ofreció la incorporación de las víctimas a programas sociales, proyectos productivos, así como el otorgamiento de becas educativas. Las víctimas aceptaron esta propuesta como una forma de mejorar sus proyectos vocacionales y económicos, siendo que todos se dedican a actividades del campo y/o comercio. Durante los diálogos se ofrecieron incluso algunos programas concretos. Así mismo se acordó que las becas educativas serían otorgadas en beneficio de los nietos

de Zonia López y Antonio González. Desafortunadamente el Estado no dio seguimiento a su propuesta y a la fecha no se ha otorgado ningún programa o beca educativa.

**No repetición:** Las víctimas y esta representación planteamos en todo momento la necesidad de una comisión de la verdad y un mecanismo internacional de investigación sobre los crímenes cometidos en el marco de la política contrainsurgente en Chiapas, imparcial, independiente, con capacidades técnicas y presupuestarias. Solicitamos que esta propuesta fuera retomada en mesas de diálogo. Desafortunadamente durante el proceso de diálogo en ningún momento se abrió un espacio para su discusión y acuerdo.

### ***X.- Reparaciones, gastos y costas***

En primer lugar, en el tenor de lo expuesto por la perita Clemencia Correa en su declaración jurada, las víctimas y sus representantes consideran idóneo que esta honorable Corte dictamine una ampliación en el reconocimiento de víctimas beneficiarias a las y los nietos de Antonio González Méndez. De acuerdo a la declaración de la perita, la impunidad ha ocasionado un efecto transgeneracional del daño derivando en afectaciones psicosociales, vacíos y faltas de sentido para los nietos de Antonio González y Zonia López. En sus palabras:

Finalmente, en el caso que aquí se aborda y derivado del tiempo que ha pasado desde ocurridos los hechos, así como el contexto de impunidad que aún permea-, resulta relevante integrar, también, la **noción de transgeneracionalidad del daño**.<sup>32</sup>

Asimismo, este daño generado -tanto en Zonia como en sus hijas/o-, en la medida que continúa presente y se ha ido complejizando a partir de la impunidad en la que ha permanecido el caso, es susceptible de seguir extendiéndose, generando un proceso de transgeneracionalidad del daño (tal como fue descrito en el apartado de enfoques), a través de una serie de mecanismos psicosociales. (...) es claro, a partir de la bibliografía especializada en la materia, así como de algunas menciones realizadas por Magdalena durante las entrevistas, que las nietas y nietos de Antonio González presentan, también, una serie de impactos psicosociales, de vacíos y sinsentidos derivados de la falta de justicia, verdad y reparación en el presente caso (...)<sup>33</sup>

Ahora bien, considerando lo planteado en el presente peritaje, y entendiendo la integralidad y dinámica de los daños generados en toda la familia a raíz de los hechos, se considera pertinente sumar, también, como víctimas y sujeto de las reparaciones a las y los nietos de Zonia y Antonio, hijas/os de Ana, Magdalena y Elma, estos son: Alejandro Méndez González; Wilber Méndez González; Leydi Magdalena Méndez González; Jesús Antonio Méndez González; Pablo Gerardo Méndez González; Hanna Lisbeth Juárez González; Cristian Antonio González López; Merali Cruz González; y Maylani Cruz González.<sup>34</sup>

---

32 Declaración Jurada de la Perita Clemencia Correa, Página 7

33 *Ibidem*, página 37

34 *Ibidem*, página 39

En segundo orden de ideas las víctimas y su representación estimamos que la Corte debe condenar al Estado mexicano, cuando menos a las siguientes medidas de reparación integral:

**A.- Reactivación de la búsqueda de Antonio González Méndez, diseñando y ejecutando planes de búsqueda individualizada y por patrones que tomen en cuenta líneas de investigación relacionadas al actuar del grupo paramilitar Paz y Justicia:**

Como se desprende de lo expuesto en las declaraciones de familiares de Antonio vertidas ante esta Corte, la principal necesidad de reparación se relaciona con la búsqueda de Antonio González Méndez. Magdalena González López expresó en este sentido:

Entonces para mi y mi familia lo más importante de la reparación es que busquen de verdad a mi papá y lo encuentren por lo que ya he dicho. Queremos que nos vayan avisando de cómo van los avances en eso. Lo segundo es saber la verdad, saber por qué lo desaparecieron y cómo.

Por su parte Zonia López Juárez refirió durante su declaración ante esta Corte la importancia de que se siga buscando el paradero de Antonio González, puesto que la falta de avances genera en ella y su familia afectaciones físicas y psicológicas por un estado de preocupación permanente.

Como esta representación ha señalado, el propio Estado mexicano cuenta con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Este instrumento enlista los diferentes tipos de búsqueda y proporciona claves para su desarrollo. Entre estos tipos de búsqueda destaca la búsqueda generalizada, la búsqueda individualizada y la búsqueda por patrones.

Hasta ahora el Estado mexicano se ha limitado a la búsqueda generalizada, la cual consiste en indagar si el nombre de una persona desaparecida aparece en registros oficiales que hagan posible su hallazgo, este cotejo suele ser realizado con registros de instancias como hospitales, centros penitenciarios, registros de servicios públicos, etc. Este tipo de acciones son importantes como una forma amplia de búsqueda en la que no se sigue una hipótesis concreta, sin embargo la búsqueda no debe acotarse a este sistema. Cabe destacar que de acuerdo al Protocolo Homologado esta búsqueda debería de realizarse a través de la inscripción de la persona al Registro Nacional de Personas Desaparecidas para que de manera amplia se haga un cotejo entre este registro y los registros de otras instancias, desafortunadamente desconocemos si el Estado ha efectuado esta tarea, pues lo que se desprende de sus informes es que la solicitud de cotejo se ha realizado de manera individual, es decir solicitando individualmente a diferentes instancias corroborar si el nombre de Antonio González Méndez aparece en sus registros.

Más allá de esta búsqueda de escritorio, el propio Protocolo de Búsqueda prevee el deber de las Fiscalías y Comisiones de Búsqueda de generar y constatar hipótesis de localización de personas desaparecidas. Este proceso consiste en la acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y constatación de las hipótesis de localización. En otras palabras, en la búsqueda individualizada se espera que las autoridades generen información y analicen aquella existente que pueda llevar a establecer hipótesis de localización a corroborar a través de acciones materiales de búsqueda.

Es importante que se requiera al Estado mexicano analizar la información existente y generar nueva información sobre el posible paradero de Antonio González Méndez. En este sentido destaca que las víctimas han

proporcionado información sobre una hipótesis de localización en una cueva de la comunidad Pasijá de Morelos, sin que esta información haya sido retomada en un plan de búsqueda. Adicionalmente, es imprescindible que la recopilación de más información para el caso se relacione al contexto del actuar de Paz y Justicia, indagando sus patrones de comportamiento, y puntos de control territorial dentro de los cuales pudo haber ocultado los restos de Antonio González. Como se mencionó, al interior de las comunidades ha habido flujos de información sobre su suerte y paradero, por lo que de igual forma es importante que el Estado identifique a posibles actores informantes.

En otro orden de ideas, el Protocolo de Búsqueda contempla también la búsqueda por patrones, que como se explicó consiste en articular la información de casos en los que existen patrones comunes, como puede ser en este caso un mismo perpetrador, a fin de cruzar información y que lo identificado en un caso pueda sumar a otro, o que esta suma de información brinde nuevos análisis e hipótesis. Consideramos oportuno que esta Corte plantee al Estado mexicano, el deber de realizar una investigación en este sentido, en el que se identifiquen los patrones de actuación en las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones cometidas por el grupo paramilitar Paz y Justicia, ello con el fin de ampliar el campo de análisis que pudiera llevar a nuevas hipótesis sobre el paradero de Antonio González.

Una investigación por patrones, de igual forma constituiría una medida útil frente al contexto de impunidad por los crímenes cometidos por dicha agrupación paramilitar, puesto que permitiría un uso más eficiente de los recursos y sería un mecanismo útil para garantizar la no repetición en la impunidad en hechos realizados en el mismo contexto. Es decir, se podría generar un mecanismo articulado para garantizar la búsqueda de otras personas desaparecidas en el mismo contexto y sobre las cuales pueda existir una continuada ausencia de medidas efectivas de búsqueda.

#### **B.- Investigación de los hechos siguiendo la línea de investigación sobre la desaparición atribuida al grupo paramilitar Paz y Justicia:**

Articulado al punto anterior, como esta representación ha insistido a lo largo de todo el proceso, es importante que esta Corte indique al Estado mexicano su deber de continuar con una investigación diligente de la desaparición de Antonio González Méndez. Es imprescindible que estas investigaciones contemplen con seriedad y diligencia la línea de investigación relacionada a la actuación del grupo paramilitar Paz y Justicia.

Para ello es necesario que se indague más allá de la participación del señor Juan Regino López Leoporto, como ha sucedido hasta ahora. Por el contrario debe investigarse la estructura de esta organización, sus miembros pertenecientes a las comunidades en donde ocurrieron los hechos, la información que ha circulado al interior de las comunidades, y demás datos importantes para volver identificables a otros posibles autores materiales e intelectuales, así como de lo ocurrido.

Es importante que las autoridades encargadas de realizar las investigaciones exploren otras fuentes probatorias que no se limiten a lo que los familiares de Antonio González puedan aportar. A lo largo de este proceso hicimos visible que las autoridades investigadoras han dejado en la familia la carga de ser ellas/os quienes aporten nueva información y pruebas relevantes. Si bien es reconocible el derecho de las víctimas a participar en las investigaciones, el Estado no puede dejar en ellas/os el deber de efectuar toda la tarea de generación de pruebas. En este sentido es importante que la fiscalía que lleva el caso efectúe un plan de investigación en el que identifique otras fuentes probatorias.

Es importante también, que el Estado mexicano asegure que las autoridades investigadoras del caso tengan un conocimiento amplio del contexto sobre el que versa la desaparición de Antonio González Méndez, y que se trate de sujetos que lo reconozcan, esto con el fin de evitar nuevos obstáculos en el proceso de investigación como suele ser el desconocimiento del contexto del caso o incluso nuevos negacionismos por los agentes investigadores. Esta representación estima que el Estado debe probar la idoneidad de las personas encargadas de llevar a cabo dichas investigaciones, y no descarta la posibilidad de que se concentren bajo una misma persona titular los casos de desaparición que se encuentran relacionados por el mismo contexto. Aunado a ello, debe asegurarse la permanencia del personal asignado a las investigaciones, pues como expresamos en el apartado VI, ha habido un cambio constante de titulares de la investigación.

**Incluso una medida adecuada tanto para la investigación como para la no repetición de la impunidad podría ser que el Estado acceda a la intervención de un mecanismo internacional de investigación conformado por personas expertas en la materia, comprometiéndose a retomar las pruebas que estas generen. Así como la constitución de una fiscalía especializada en los crímenes cometidos bajo este contexto, con capacidades técnicas, presupuestarias y de independencia, cuyo trabajo pueda ser supervisado por las víctimas y organismos internacionales de derechos humanos.**

#### **C.- Reparación médica y psicológica:**

Como se desprende de la declaración de la perita Clemencia Correa, existieron diversas afectaciones físicas y psicológicas de la familia de Antonio González Méndez derivadas de los hechos de desaparición, impunidad y revictimización.

En el plano de la salud, de su declaración se desprende que las afectaciones fueron ocasionadas, entre otros aspectos, por el cambio en las dinámicas familiares donde las cargas del trabajo en el campo se hicieron más pesadas para toda la familia ante la ausencia de Antonio; la escasez de recursos para la adecuada alimentación y atención de la salud; así como afectaciones físicas derivadas de los impactos psicológicos prolongados.

Frente a ello, esta representación estima que las recomendaciones de reparación expuestas por la perita constituyen mecanismos efectivos en la materia. Así retomamos algunos puntos centrales de su declaración:

El tema de la salud resulta actualmente un punto fundamental para las y los familiares de Antonio González, por lo que se enfatiza la necesidad de contar con una atención adecuada, pronta y accesible, además de que debe de ser continua, sostenible y garantizar no sólo las consultas sino, también, los medicamentos, estudios y tratamientos necesarios.

A su vez, de cara a abonar en la elaboración de los diversos impactos experimentados a raíz de los hechos, así como de la impunidad en la que ha permanecido el caso, las/os familiares refieren la necesidad de hablar con personas que les ayuden, contengan y apoyen en el aspecto psicoemocional, de acuerdo a sus propias condiciones, cosmovisión y necesidades -incluyendo aspectos idiomáticos y posibilidades reales de movilidad-.

**De aquí, entonces, con el objetivo de cumplir con el derecho de la familia González Méndez a la rehabilitación, se solicita, en adición a lo ya planteado en el punto anterior:**

Garantizar la **atención en salud integral** -física y psicoemocional- para toda la familia, la que debe considerarse desde una perspectiva integral y orientada a apoyar en la elaboración y gestión de los distintos niveles de daño generado, así como en la superación del deterioro de las condiciones de vida provocados por los hechos vividos, por la impunidad en la que ha permanecido el caso, así como los distintos hechos de revictimización desplegados por las instituciones estatales desde entonces y en años recientes.

Los criterios que deben tomarse en cuenta para que esta medida responda real y adecuadamente a su carácter reparador apuntan al cumplimiento de aspectos como su adecuación, la especificidad de la atención, la facilidad de acceso y la aceptación y el uso por parte de las personas víctimas. (...)

A partir de esto, entonces, no se trata sólo de ofrecer atención en salud integral a la familia de manera enunciativa y/o de otorgar acceso a servicios a los que ya de por sí tiene derecho cualquier persona que vive en el territorio mexicano, sino que esta atención, además, debe ser gratuita, inmediata, adecuada, efectiva y oportuna, a través de las instituciones públicas de salud y/o por medio de organismos especializados en la materia, que sean de confianza para la familia. Esta atención deberá prestarse de forma adicional a cualquier servicio de salud al que las personas víctimas puedan acceder por causa de sus derechos adquiridos.

En este punto, no obstante, es necesario considerar que para atender adecuadamente este aspecto, las instancias correspondientes deben tomar en consideración -como punto de partida- las molestias y padecimientos específicos de cada persona integrante de la familia sujeta de la atención mediante la recuperación del historial clínico de cada una, así como la realización de valoraciones actualizadas en términos físicos y psicológicos completos (...)

Desde estas valoraciones es desde donde se podrá determinar un plan de tratamiento integral adecuado para cada caso, que sea conocido y aprobado por las y los familiares receptores de la atención. Las atenciones y tratamientos respectivos, a su vez, deben prestarse por el tiempo y con la frecuencia que sea necesaria e incluir el suministro gratuito de todos los medicamentos, traslados, servicios médicos especializados, así como el costo de intervenciones quirúrgicas o cualquier otro gasto que eventualmente se requieran.

En este sentido, se hace referencia a un tratamiento integral que comprenda tanto la atención psicológica y/o de salud mental pero, también, una atención médica completa a través de servicios de salud del más alto nivel, de forma gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, entendiendo que los impactos traumáticos de la desaparición forzada, el hostigamiento, así como el proceso de desgaste y revictimización experimentado debido a la impunidad en que el caso ha permanecido, no se reducen solamente a padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos, sino que afectan y pueden verse reflejados también a través de una serie de padecimientos físicos que, en su conjunto, alteran la totalidad del organismo de las personas involucradas.<sup>35</sup>

---

35 Declaración Jurada de la perita Clemencia Correa, Páginas 49 y 50.

Así mismo, consideramos que las recomendaciones específicas que realiza de manera diferenciada para las áreas de salud mental y médica, constituyen medidas específicas idóneas que reflejan las necesidades de las víctimas ya que como expresa en su declaración, fueron construidas a partir de un trabajo pericial con la familia. A continuación presentamos lo más relevante de las mismas:

a. Atención Vinculada al Área de la Salud Mental.-

En cuanto a la atención vinculada al área de la salud mental en particular, es importante que en ésta se tome en cuenta una serie de factores considerados fundamentales. En primer lugar, las problemáticas específicas involucradas que, en este caso, contemplan la desaparición forzada y el acoso permanente hacia la familia de Antonio González Méndez por parte de diversas instituciones y funcionarios públicos. En segundo lugar, que a estos hechos se ha sumado un contexto de hostigamiento, negligencia e impunidad por parte del Estado mexicano, lo que ha generado un continuo proceso de revictimización en los/as involucrados/as. Tercero, que se trata de una familia perteneciente a un pueblo indígena, en contexto rural y no hablante de español. Finalmente, es substancial reconocer que lo anterior ha producido, evidentemente, la desconfianza de las y los familiares hacia las instituciones oficiales.

**Frente a lo anterior, resulta evidente que el personal que brinde la atención a las/os miembros de la familia deben ser profesionales que cumplan con ciertas características profesionales y de experiencia**, de visión y especialización, es decir, **profesionales con perspectiva psicosocial, de género, interseccional y mirada intercultural, con un enfoque dirigido a víctimas de violaciones a derechos humanos y herramientas adecuadas, específicas y diferenciales, para la atención psicológica en casos de desaparición forzada y hostigamiento**

En este sentido, en aras de que la atención brindada a la familia cumpla con los criterios básicos de adecuación, respeto y profesionalismo, se solicita que las personas o la instituciones que pueden llevar acabo esta atención acrediten su experiencia para atender a las personas víctimas, al mismo tiempo que se solicita que presenten y consensúen con cada una/o de sus beneficiarias/os –con el evidente respeto y resguardo a los elementos que competen a la privacidad del espacio terapéutico– el plan de trabajo que seguirán en dicha atención (valoración integral inicial, plan terapéutico, consentimiento informado, pronóstico según el diagnóstico y el plan de trabajo, informes generales de seguimiento, etc.), garantizando, además, la continuidad y frecuencia de dicha atención con todas/os aquellos familiares que la requieran y/o soliciten, y en las condiciones de privacidad y comodidad necesarias.

Con lo anterior, podrán ser instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil o, incluso, personas de la comunidad, que para la familia sean de confianza y cumplan los requisitos de experiencia necesarios para este caso. Por lo tanto, debe haber apertura en cuanto a considerar distintos tipos de atención terapéutica, así como de acompañamiento con perspectiva psicosocial, que sean acordes a las necesidades y

características de cada una de las personas receptoras de la atención, sin limitarse a los acercamientos tradicionales de orden más clínico, para contemplar las diversas posibilidades que existen en cuanto a orientación y metodología (como son las terapias alternativas y/o acercamientos de tipo espiritual, culturalmente sensibles, etc.).

**En el caso de que el Estado careciera de estas opciones y/o que no se lograra construir la confianza necesaria desde las instituciones con las personas víctimas en el presente caso, este deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas en la materia, que sean de confianza de las personas víctimas, pero con cargo y/o financiamiento desde el Estado.**

b. Atención Vinculada al Área Médica y Atenciones de Urgencia.-

En cuanto a la atención médica de las personas víctimas, es importante que esta sea brindada de manera gratuita, inmediata y adecuada a los distintos malestares presentados, considerando desde el primer nivel de atención hasta el tercero, incluyendo las diversas especialidades que pudieran ser necesarias.

**Asimismo, deberá asegurarse que este tipo de atención contará con la frecuencia y continuidad necesaria de acuerdo a los padecimientos presentados por las y los receptores de la atención; por otro lado, se garantizará que el personal médico designado para el tratamiento de las personas víctimas contará con la capacitación especializada para valorar adecuadamente los padecimientos con un enfoque dirigido a víctimas de violaciones a derechos humanos, que la atención será la oportuna y que cumplirá con los criterios de especialidad que el caso amerita.**

Finalmente, y en la medida que varios de los padecimientos presentados por las personas víctimas constituyen problemáticas que pudieran constituir situaciones de urgencia, se solicita que se generen los procedimientos necesarios para que se pueda atender de manera inmediata estos padecimientos.<sup>36</sup>

En síntesis se observa que la atención médica y psicológica debe de ser realizada de manera diferenciada, es decir que no basta con que las víctimas sean atendidas por instituciones del sistema de salud mexicano, sino que es necesario que su atención tome en cuenta su calidad de víctimas a fin de una atención enfocada en atender los padecimientos físicos y psicológicos derivados de los hechos. Destaca así que en términos de salud psíquica, no basta con que el Estado ofrezca una atención psicológica, sino que debe garantizar que esta sea brindada por personal especialista en la atención a víctimas, el cual genere una relación de confianza con ellas. Inclusive, como recomienda la perita, en caso de que el Estado no contase con dicho personal, o no lograra generar la confianza, esta atención sea efectuada por terceros a cargo del Estado.

En lo que toca a la atención médica, es importante también que se concentre la ruta de atención médica en favor de las víctimas. Esta ruta no debe consistir en una simple lista de atenciones dislocadas, sino en un plan en el que se identifiquen y atiendan los diferentes impactos a la salud física de cada integrante familiar, revisando de

---

36 Declaración Jurada de la Perita Clemencia Corea, Páginas 50 y 51

manera constante su cumplimiento y necesidades de adecuación. Es decir no basta con que el Estado ofrezca el acceso a centros médicos, pues ello confundiría la reparación física con el acceso al derecho a la salud, sino que se debe construir un verdadero plan de atención a los impactos a la salud de las víctimas.

#### **D.- Reparación al proyecto de vida, vocacional y económico**

Sobre este punto, lo observado por la perita Clemencia Correa en su declaración es bastante claro sobre los impactos identificados y las medidas que podrían resultar útiles para su reparación.

En su declaración se narran los diferentes impactos al proyecto de vida, vocacional y económico de la familia, incluidos los impactos en su formación académica y limitaciones profesionales derivadas de la desaparición de Antonio González. Como se observa en dicha declaración Zonia López se vio forzada a modificar su vida al tener que dedicar más tiempo a las labores del campo que normalmente realizaba su esposo, cuidar sola a sus hijos, y encargarse del proceso de exigencia de justicia. Por su parte las hijas e hijo de Antonio González se vieron obligados a apoyar en las labores del campo desde muy pequeños, a interrumpir sus estudios y anhelos vocacionales, así como a tener que migrar por motivos laborales por temporadas. Todo ello visibiliza que el proyecto de vida, vocacional y económico de la familia se vio afectado.

La solicitud actual de las hijas e hijo de Antonio González, en este rubro, es que el Estado otorgue en su favor programas sociales útiles para fortalecer la actividad económica que actualmente desempeñan o que quisieran desempeñar. Es decir no se trata de una dádiva o una medida asistencial, sino de mecanismos a través de los cuales cada uno pueda recuperar su proyecto vocacional y económico.

En lo que corresponde a Zonia López Juárez, esta representación ha insistido desde sus comunicaciones al Estado mexicano durante el proceso de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, y el Estado se ha opuesto, a la entrega de una pensión vitalicia en su favor alegando que ya realizó una reparación por el daño material e inmaterial de los hechos.

En respuesta esta representación estima que se trata de conceptos de reparación distintos a los alegados por el Estado. Como se desprende de la declaración de la señora Zonia López Juárez vertida en la audiencia pública del caso, y como refirió también en entrevistas citadas por la perita Clemencia Correa, la carga física en el trabajo, originada por la desaparición de su esposo, tuvo como consecuencia que para la fecha no pueda seguir dedicándose a las labores del campo por diferentes dolencias que le aquejan. Resulta entonces notorio que para la señora Zonia López una reparación en su proyecto vocacional y económico no puede consistir en el otorgamiento de proyectos para la reactivación económica. Recordamos que en su momento sí se llegaron a pedir programas para el empleo en favor de Zonia, sin embargo no fueron otorgados siendo ahora demasiado tarde para ello.

Tanto las víctimas como sus representantes estimamos en consecuencia que, frente al daño al proyecto de vida a la señora Zonia López, la medida más efectiva bajo su situación de salud es la de otorgamiento de una pensión económica que le asegure una vida digna, máxime cuando los cambios en su proyecto de vida implicaron cargas laborales sobre las que no se garantizó el derecho a la seguridad social. En este sentido la perita Clemencia Correa refirió:

Asimismo, dentro de este mismo punto y considerando que ni Zonia ni sus hijas/os cuentan con ningún tipo de seguridad social, en la medida que dedicó su vida a cuidar y educar a sus hijos y que, derivado de los hechos, la familia no contó con los recursos suficientes para acceder al mundo laboral formal, a derechos laborales y/o agrarios debiendo, incluso perder parte del patrimonio construido, ni se ha podido contar con un ahorro para la jubilación y sistema de pensión para el momento de la vejez, se solicita que se realicen todas las acciones necesarias para garantizarle a Zonia y sus hijas/os un sistema de seguridad social, de retiro y pensión dignos.

#### **E.-Verdad y satisfacción:**

Ante la postura ambivalente y principalmente negacionista del Estado mexicano descrita en el apartado III de este documento, para esta representación es imprescindible que esta Corte requiera la aplicación de mecanismos útiles para reconocer oficialmente dicho contexto, asegurando jurídicamente que no existan posteriores revisionismos o negacionismos. Para ello podrían ser útiles figuras como la de una comisión de la verdad sobre la política estatal contrainsurgente desarrollada en Chiapas, cuyo informe sea reconocido como una verdad legal.

A esta Comisión deberán sumarse otras medidas útiles para asegurar que el reconocimiento del contexto permee en el aparato institucional mexicano, con énfasis en las autoridades encargadas de investigar y reparar las violaciones cometidas en dicho marco.

Como hemos expuesto, afianzar la verdad de este contexto es una necesidad para superar obstáculos fácticos en la investigación del caso, así como para la satisfacción de la familia de Antonio González. Esta verdad sería útil también para asegurar un reconocimiento de un contexto en el que se cometieron varias violaciones graves a derechos humanos, muchas de las cuales se mantienen en la impunidad, por lo que un mecanismo como el propuesto podría servir como una herramienta útil para evitar que se perpetúe la impunidad y falta de reparación para sus víctimas, es decir en una medida de no repetición.

Además, al tratarse de hechos cometidos en el marco de un periódico histórico donde poblaciones enteras sufrieron de la violencia contrainsurgente por motivos políticos, el reconocimiento oficial y difusión de la memoria constituyen una medida importante para asegurar el derecho a la verdad en favor de la sociedad mexicana y en específico de la población indígena chiapaneca en cuyos territorios se desplegó la violencia.

#### **F.- No repetición:**

Esta representación estima que la verdad y justicia son en sí las medidas ideales para asegurar la no repetición de nuevos episodios de violencia como el debatido en este caso, razón que reafirma la necesidad de un reconocimiento oficial del contexto como una forma de compromiso de que este no se vuelva a repetir.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en el marco de este contexto miles de personas fueron víctimas de un clima de violencia en el que se cometieron violaciones graves a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, destrucción de viviendas, o desplazamientos forzados, y otros actos de terror. El Estado mexicano no ha probado que de alguna manera haya reparado a las víctimas de dicho periodo, frente a ello estimamos importante el establecimiento de mecanismos administrativos enfocados a reparar a cualquier víctima de este contexto, ello con el fin de evitar que se repita la omisión en su reparación.

Finalmente, puede deducirse que el negacionismo estatal deriva necesariamente en la omisión de medidas para asegurar la no repetición de la violencia surgida con el paramilitarismo. Es decir que si un problema no es reconocido, menos aún serán aplicadas medidas para evitar su reproducción hacia el futuro. El Estado mexicano no probó que de alguna manera haya realizado acciones tendientes para evitar una continuación o reproducción de la violencia ejecutada por grupos paramilitares. Inclusive, la perita Clemencia Correa, al analizar el contexto del caso identificó que el grupo paramilitar Paz y Justicia aún se encontraba activo, lo que implicaba un riesgo para las propias víctimas del caso.

A partir de lo anteriormente plasmado, las peritas, encargadas de realizar el peritaje citado, expresamos nuestra preocupación por la constatación de la presencia (todavía, a más de 23 años de los hechos de desaparición de Antonio González Méndez en la zona), del grupo de Paz y Justicia, por un lado, por la omisión del Estado mexicano para la desarticulación de dicho grupo y, por otro, por lo que esto pueda repercutir en la familia al reactivar el caso actualmente. La falta de medidas para desarticular a Paz y Justicia representa un riesgo actual para los familiares de Antonio, en la medida que se llegue a avanzar en las investigaciones y verdad del caso.<sup>37</sup>

Ante ello, esta representación estima que es importante identificar los impactos y líneas de continuidad del contexto de violencia aquí estudiados a fin de asegurar su no repetición. Para ello es posible que la Comisión de la Verdad solicitada, u otro mecanismo independiente, identifique dichas continuidades y se le otorguen facultades para recomendar medidas de no repetición.

#### **G.- Actualización del daño emergente y del lucro cesante:**

Como se desprende del peritaje de Clemencia Correa, y es una situación lógica, la falta de justicia hasta la fecha y procesos revictimizantes han implicado una continuidad en las afectaciones físicas y emocionales. Frente a la no garantía del derecho a la salud de las víctimas, estas han tenido que acudir a servicios privados de salud y proveer por propia cuenta medicinas y tratamientos. Además de que es evidente que la familia ha tenido que continuar erogando gastos con motivo de la exigencia de justicia. En tal sentido, toda vez que las violaciones a derechos humanos por la impunidad se perpetúan hasta la fecha, y en consecuencia las erogaciones para hacerle frente, esta representación solicita una actualización del daño emergente calculada bajo el principio de equidad.

En lo que respecta al lucro cesante, cabe destacar que el Estado no proyectó el aumento en el salario mínimo sobre cuya base se deben calcular los salarios futuros que habría recibido Antonio González, por lo tanto solicitamos un calculo para su adecuación.

#### **H.- Gastos y costas**

Finalmente, se solicita la condena al Estado mexicano por los gastos y costas que han tenido las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso en el ámbito interno y ante el Sistema Interamericano. Los gastos incluyen gastos de viaje como traslado, hospedaje y alimentación para las víctimas y sus representantes; pago de viáticos y honorarios para los peritos/as que participaron en el proceso; pago de salarios al personal encargado de la representación; gastos vinculados a la documentación y generación de pruebas; pago de fedatarios públicos; entre otras.

---

<sup>37</sup> Declaración jurada de la perita Clemencia Correa, pág13.

Debido a la prolongación en el acompañamiento, y la priorización en la generación de pruebas sobre el fondo, las víctimas y sus representantes no pudimos documentar la totalidad de los gastos y costas, y por ende no los desglosamos en nuestro ESAP, ni presentamos pruebas de ellos, sin embargo es evidente que en un proceso de esta naturaleza, por su complejidad y temporalidad son existentes tales erogaciones. Por ello, recordando que esta Corte ha establecido que su apreciación puede ser efectuada conforme al principio de equidad, solicitamos que sea la misma quien fije una cantidad análoga a la establecida en otros casos de características similares en los últimos años.

### **XI.- Puntos petitorios**

De acuerdo a lo expuesto en este escrito, los representantes solicitamos a esta honorable Corte:

**PRIMERO.-** Tener por presentado, en tiempo y forma nuestros alegatos finales escritos.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con cada uno de los argumentos y pruebas que se desglosan en este escrito, en nuestro ESAP, y en demás intervenciones escritas y orales, se declare la responsabilidad del Estado mexicano por las diferentes violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos cometidas en contra de Antonio González Méndez, su familia y la sociedad. Además de que sea condenado a reparar integralmente a las víctimas conforme a lo antes solicitado.

**Atentamente,  
Por las víctimas y la representación legal**



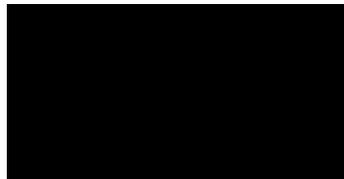
Z

**Esposa de Antonio González Méndez**



**Dora Lilia Roblero García**

Directora del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas



**Carlos Alberto Ogaz Torres**

**Coordinador del Área de Sistematización e Incidencia  
del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas**



**Pedro de Jesús Faro Navarro**

**Mario Alberto Ortega Gutiérrez**

**Equipo de Incidencia Internacional  
del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas**